

Señores:

JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

E.

S.

D.

Ref.: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO MEZA SALCEDO Y OTROS.
DEMANDADOS: MINISTERIO DE TRANSPORTE, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, INSTITUTO NACIONAL DE VIAS, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA.
LLAMADO EN GARANTIA: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
RADICACION: 2019-00228-00

DANIEL GERALDINO GARCIA, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Barranquilla, identificado con cédula de ciudadanía N.º 72.008.654 de Barranquilla, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No 120.523 del C.S.J., en mi condición de apoderado judicial de la Compañía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., de conformidad con el poder adjunto, concurro ante su despacho para dar CONTESTACION al LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por la Sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y la ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA de la referencia, en los siguientes términos:

I. DESIGNACIÓN DE LA ASEGURADORA LLAMADA EN GARANTIA.

Funge como llamada en garantía, la sociedad AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., sociedad comercial identificada con N.I.T. 860.002.183-9, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, y sede principal en la carrera 7A N° 24 – 89, de la misma ciudad.

Como representante legal de la precitada sociedad, figura la doctora PAULA MARCELA MORENO MOYA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 52.051.695 de Bogotá, tal y como se acredita en el certificado de existencia y representación legal expedido por la superintendencia financiera de Colombia, aportado junto con el poder otorgado al suscrito, de manera adjunta en el presente escrito.

II. EN CUANTO AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR LA SOCIEDAD MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

De conformidad con lo establecido en el 2º Inciso del Artículo 66 del C. G.P.¹, me permito contestar el llamamiento en garantía formulado por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

a). Con respecto a los HECHOS en los que se fundamenta el llamamiento en garantía:

Me refiero expresamente a los fundamentos fácticos del llamamiento en garantía, en el mismo orden en que fueron propuestos a saber:

- 1. Este hecho SE ADMITE, por encontrarse debidamente acreditado.*
- 2. Por contener afirmaciones expresas con respecto a un tercero distinto de mi patrocinada y hacer referencia a circunstancias de modo, tiempo y lugar de ocurrencia del siniestro en litigio, manifiesto que NO ME CONSTA, y por lo tanto la parte actora deberá efectuar las comprobaciones probatorias correspondientes.*
- 3. NO SE ADMITE, por cuanto, no se cuenta con la acreditación probatoria de la responsabilidad endilgada en el medio de control interpuesto, la cual corresponde determinar en el presente proceso, con sustento en el recaudo probatorio respectivo.*
- 4. Este hecho SE ADMITE, por encontrarse debidamente acreditado.*
- 5. Este hecho, SE ADMITE, y para ello resulta necesario indicar que la vinculación que nos ocupa fue realizada por la también llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., en virtud de la figura de COASEGURO² que ostenta la compañía precitada junto con las compañías LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., quienes tienen distribuidas su participación porcentual conforme lo dispone la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 2201214004752 así:*

¹ Código General del Proceso: Inciso 2 Artículo 66: El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento en garantía, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

² Co. Comercio artículo 1095 "Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro."

COMPañÍA	GRADO	PORCENTAJE
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.	COMPañÍA LÍDER	60%
LA PREVISORA S.A.	PARTICIPACIÓN	20%
AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.	PARTICIPACIÓN	20%

Dicho lo anterior, de terminar eventualmente el proceso con sentencia accediendo a las pretensiones de los demandantes, deberá responder MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., al ser la compañía líder con el 60% de los amparos contemplados en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 2201214004752 siendo que únicamente se estaría obligado con el asegurado INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS- a REEMBOLSAR de acuerdo con el 20% de su participación lo que pagare la compañía líder MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., por perjuicios materiales e inmateriales a los demandantes.

Sobre el particular la honorable Corte Suprema de Justicia Respecto de la mencionada figura jurídica, manifestó en sentencia del 24 de octubre de 2000, exp. 5387 lo siguiente:

“(…) es uno de los casos de comparecencia forzosa de terceros, que se presenta cuando entre la parte y el tercero, existe una relación legal o contractual de garantía que lo obliga a indemnizarle al citante el ‘perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia’ que se dicte en el proceso que genera el llamamiento.

“(…) Ahora, sea que el llamamiento en garantía lo proponga una u otra parte, lo significativo es que éste comporta el planteamiento de la llamada pretensión revérsica, o la ‘proposición anticipada de la pretensión de regreso’ (Parra Quijano), o el denominado ‘derecho de regresión’ o ‘de reversión’, como lo ha indicado la Corte, que tiene como causa la relación sustancial de garantía que obliga al tercero frente a la parte llamante, ‘a indemnizarle el perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia’ (artículo 57). De modo que, de acuerdo con la concepción que sobre el llamamiento en garantía establece el texto legal antes citado, la pretensión que contra el tercero se formula es una pretensión de condena eventual (in eventum), es decir, que ella sólo cobra vigencia ante el hecho cierto del vencimiento de la parte original y que con ocasión de esa contingencia de la sentencia, ‘se vea compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago’, como lo ha dicho la Corte.

“De otro lado, como igualmente lo ha explicado la jurisprudencia, dado que eso es lo que impera la lógica y la técnica de la sentencia, el reembolso o el pago se debe disponer por parte del tercero (llamado), al llamante, denominese demandante o demandado, que hubo de resultar condenado, pero nunca per saltum a quien no fue el citante, porque se trata de relaciones jurídicas perfectamente diferenciables: la del demandante con el demandado y la del llamante con el tercero³. Necesítase, dice la Corte, ‘que el llamante sea condenado como consecuencia de la demanda que se dirigió contra él; y que el llamado esté obligado por ley a resarcirlo de este mismo riesgo, o que, previamente haya contratado tal resarcimiento’ (Sent. de 28 de septiembre de 1977). Desde luego que la técnica de la decisión no puede ser distinta, porque necesariamente el llamamiento en garantía, que implica la proposición de una novedosa pretensión del llamante frente al llamado, conduce a la aparición de un proceso acumulativo, justificado, como ya se dijo, en la economía procesal, que es la que a la postre determina la anticipación de la pretensión de regreso”.(...)

En igual sentido la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 8 de agosto de 2013, Magistrada Ponente Dra. Ruth Marina Díaz Rueda reitera lo siguiente:

“(…) De lo expuesto se desprende la improcedencia de la aspiración de la parte demandante en la alzada y dirigida, no solo a que se actualicen las condenas a cargo de la “Aseguradora Colseguros S.A.”, sino a que “(…) se ordene pagar directamente a [ésta] la indemnización a favor de la parte demandante”, puesto que como ha quedado visto, la relación jurídica se presenta entre la citante y la “llamada en garantía”, sin injerencia de la actora, quien no obstante hallarse autorizada por el canon 1133 del Estatuto Mercantil para ejercer la “acción directa contra el asegurador”, lo que le hubiera posibilitado el anhelado pago recto, no hizo uso de tal prerrogativa, pues se itera, la vinculación de aquella se produjo por virtud del “llamamiento” que le formuló la convocada “Construcciones Capital Tower S.A.”.

En el precedente orden de ideas, debido a que en este asunto el “llamamiento en garantía” efectuado por “Construcciones Capital Tower” a la “Aseguradora Colseguros”, devino del contrato de seguro a que se contrae la Póliza N° 200000098 “todo riesgo para la construcción y montaje”, que ésta expidió “asegurando” a aquella, entre otros amparos, por el de “responsabilidad civil daños” (sic) en cuantía hasta de \$500’000.000, es obvio que ese negocio jurídico permite que la

³ *Resaltado ajeno al texto original.*

“asegurada”, condenada a resarcir los daños derivados de la “responsabilidad civil” que le fue atribuida, obtenga de la “llamada en garantía” el reembolso de lo que deba cancelar, en este caso, por lucro cesante, componente del “daño patrimonial”, hasta el límite asegurado y atendiendo el deducible convenido. (...)

6. Este hecho, SE ADMITE, y para ello resulta necesario indicar que la vinculación que nos ocupa fue realizada por la también llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., en virtud de la figura de COASEGURO⁴ que ostenta la compañía precitada junto con las compañías LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., quienes tienen distribuidas su participación porcentual conforme lo dispone la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 2201214004752 así:

COMPañÍA	GRADO	PORCENTAJE
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.	COMPañÍA LÍDER	60%
LA PREVISORA S.A.	PARTICIPACIÓN	20%
AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.	PARTICIPACIÓN	20%

Dicho lo anterior, de terminar eventualmente el proceso con sentencia accediendo a las pretensiones de los demandantes, deberá responder MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., al ser la compañía líder con el 60% de los amparos contemplados en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 2201214004752 siendo que únicamente se estaría obligado con el asegurado INSTITUTO NACIONAL DE VIAS –INVIAS- a REEMBOLSAR de acuerdo con el 20% de su participación lo que pagare la compañía líder MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., por perjuicios materiales e inmateriales a los demandantes.

Sobre el particular la honorable Corte Suprema de Justicia Respecto de la mencionada figura jurídica, manifestó en sentencia del 24 de octubre de 2000, exp. 5387 lo siguiente:

“(…) es uno de los casos de comparecencia forzosa de terceros, que se presenta cuando entre la parte y el tercero, existe una relación legal o contractual de garantía que lo obliga a indemnizarle al citante el

⁴ Co. Comercio artículo 1095 “Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro.”

‘perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia’ que se dicte en el proceso que genera el llamamiento.

“(…) Ahora, sea que el llamamiento en garantía lo proponga una u otra parte, lo significativo es que éste comporta el planteamiento de la llamada pretensión revérsica, o la ‘proposición anticipada de la pretensión de regreso’ (Parra Quijano), o el denominado ‘derecho de regresión’ o ‘de reversión’, como lo ha indicado la Corte, que tiene como causa la relación sustancial de garantía que obliga al tercero frente a la parte llamante, ‘a indemnizarle el perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia’ (artículo 57). De modo que, de acuerdo con la concepción que sobre el llamamiento en garantía establece el texto legal antes citado, la pretensión que contra el tercero se formula es una pretensión de condena eventual (in eventum), es decir, que ella sólo cobra vigencia ante el hecho cierto del vencimiento de la parte original y que con ocasión de esa contingencia de la sentencia, ‘se vea compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago’, como lo ha dicho la Corte.

“De otro lado, como igualmente lo ha explicado la jurisprudencia, dado que eso es lo que impera la lógica y la técnica de la sentencia, el reembolso o el pago se debe disponer por parte del tercero (llamado), al llamante, denomínese demandante o demandado, que hubo de resultar condenado, pero nunca per saltum a quien no fue el citante, porque se trata de relaciones jurídicas perfectamente diferenciables: la del demandante con el demandado y la del llamante con el tercero⁵. Necesítase, dice la Corte, ‘que el llamante sea condenado como consecuencia de la demanda que se dirigió contra él; y que el llamado esté obligado por ley a resarcirlo de este mismo riesgo, o que, previamente haya contratado tal resarcimiento’ (Sent. de 28 de septiembre de 1977). Desde luego que la técnica de la decisión no puede ser distinta, porque necesariamente el llamamiento en garantía, que implica la proposición de una novedosa pretensión del llamante frente al llamado, conduce a la aparición de un proceso acumulativo, justificado, como ya se dijo, en la economía procesal, que es la que a la postre determina la anticipación de la pretensión de regreso”.(…)

En igual sentido la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 8 de agosto de 2013, Magistrada Ponente Dra. Ruth Marina Díaz Rueda reitera lo siguiente:

⁵ *Resaltado ajeno al texto original.*

"(...) De lo expuesto se desprende la improcedencia de la aspiración de la parte demandante en la alzada y dirigida, no solo a que se actualicen las condenas a cargo de la "Aseguradora Colseguros S.A.", sino a que "(...) se ordene pagar directamente a [ésta] la indemnización a favor de la parte demandante", puesto que como ha quedado visto, la relación jurídica se presenta entre la citante y la "llamada en garantía", sin injerencia de la actora, quien no obstante hallarse autorizada por el canon 1133 del Estatuto Mercantil para ejercer la "acción directa contra el asegurador", lo que le hubiera posibilitado el anhelado pago recto, no hizo uso de tal prerrogativa, pues se itera, la vinculación de aquella se produjo por virtud del "llamamiento" que le formuló la convocada "Construcciones Capital Tower S.A.".

En el precedente orden de ideas, debido a que en este asunto el "llamamiento en garantía" efectuado por "Construcciones Capital Tower" a la "Aseguradora Colseguros", devino del contrato de seguro a que se contrae la Póliza N° 200000098 "todo riesgo para la construcción y montaje", que ésta expidió "asegurando" a aquella, entre otros amparos, por el de "responsabilidad civil daños" (sic) en cuantía hasta de \$500'000.000, es obvio que ese negocio jurídico permite que la "asegurada", condenada a resarcir los daños derivados de la "responsabilidad civil" que le fue atribuida, obtenga de la "llamada en garantía" el reembolso de lo que deba cancelar, en este caso, por lucro cesante, componente del "daño patrimonial", hasta el límite asegurado y atendiendo el deducible convenido. (...)

7. Este hecho, SE ADMITE, y para ello resulta necesario indicar que la vinculación que nos ocupa fue realizada por la también llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., en virtud de la figura de COASEGURO⁶ que ostenta la compañía precitada junto con las compañías LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., quienes tienen distribuidas su participación porcentual conforme lo dispone la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 2201214004752 así:

⁶ Co. Comercio artículo 1095 "Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro."

COMPañÍA	GRADO	PORCENTAJE
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.	COMPañÍA LÍDER	60%
LA PREVISORA S.A.	PARTICIPACIÓN	20%
AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.	PARTICIPACIÓN	20%

Dicho lo anterior, de terminar eventualmente el proceso con sentencia accediendo a las pretensiones de los demandantes, deberá responder MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., al ser la compañía líder con el 60% de los amparos contemplados en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 2201214004752 siendo que únicamente se estaría obligado con el asegurado INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS- a REEMBOLSAR de acuerdo con el 20% de su participación lo que pagare la compañía líder MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., por perjuicios materiales e inmateriales a los demandantes.

Sobre el particular la honorable Corte Suprema de Justicia Respecto de la mencionada figura jurídica, manifestó en sentencia del 24 de octubre de 2000, exp. 5387 lo siguiente:

“(…) es uno de los casos de comparecencia forzosa de terceros, que se presenta cuando entre la parte y el tercero, existe una relación legal o contractual de garantía que lo obliga a indemnizarle al citante el ‘perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia’ que se dicte en el proceso que genera el llamamiento.

“(…) Ahora, sea que el llamamiento en garantía lo proponga una u otra parte, lo significativo es que éste comporta el planteamiento de la llamada pretensión revérsica, o la ‘proposición anticipada de la pretensión de regreso’ (Parra Quijano), o el denominado ‘derecho de regresión’ o ‘de reversión’, como lo ha indicado la Corte, que tiene como causa la relación sustancial de garantía que obliga al tercero frente a la parte llamante, ‘a indemnizarle el perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia’ (artículo 57). De modo que, de acuerdo con la concepción que sobre el llamamiento en garantía establece el texto legal antes citado, la pretensión que contra el tercero se formula es una pretensión de condena eventual (in eventum), es decir, que ella sólo cobra vigencia ante el hecho cierto del vencimiento de la parte original y que con ocasión de esa contingencia de la sentencia, ‘se vea compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago’, como lo ha dicho la Corte.

“De otro lado, como igualmente lo ha explicado la jurisprudencia, dado que eso es lo que impera la lógica y la técnica de la sentencia, el reembolso o el pago se debe disponer por parte del tercero (llamado), al llamante, denomínese demandante o demandado, que hubo de resultar condenado, pero nunca per saltum a quien no fue el citante, porque se trata de relaciones jurídicas perfectamente diferenciables: la del demandante con el demandado y la del llamante con el tercero”⁷. Necesítase, dice la Corte, ‘que el llamante sea condenado como consecuencia de la demanda que se dirigió contra él; y que el llamado esté obligado por ley a resarcirlo de este mismo riesgo, o que, previamente haya contratado tal resarcimiento’ (Sent. de 28 de septiembre de 1977). Desde luego que la técnica de la decisión no puede ser distinta, porque necesariamente el llamamiento en garantía, que implica la proposición de una novedosa pretensión del llamante frente al llamado, conduce a la aparición de un proceso acumulativo, justificado, como ya se dijo, en la economía procesal, que es la que a la postre determina la anticipación de la pretensión de regreso”(...)

En igual sentido la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 8 de agosto de 2013, Magistrada Ponente Dra. Ruth Marina Díaz Rueda reitera lo siguiente:

“(...) De lo expuesto se desprende la improcedencia de la aspiración de la parte demandante en la alzada y dirigida, no solo a que se actualicen las condenas a cargo de la “Aseguradora Colseguros S.A.”, sino a que “(...) se ordene pagar directamente a [ésta] la indemnización a favor de la parte demandante”, puesto que como ha quedado visto, la relación jurídica se presenta entre la citante y la “llamada en garantía”, sin injerencia de la actora, quien no obstante hallarse autorizada por el canon 1133 del Estatuto Mercantil para ejercer la “acción directa contra el asegurador”, lo que le hubiera posibilitado el anhelado pago recto, no hizo uso de tal prerrogativa, pues se itera, la vinculación de aquella se produjo por virtud del “llamamiento” que le formuló la convocada “Construcciones Capital Tower S.A.”.

En el precedente orden de ideas, debido a que en este asunto el “llamamiento en garantía” efectuado por “Construcciones Capital Tower” a la “Aseguradora Colseguros”, devino del contrato de seguro a que se contrae la Póliza N° 200000098 “todo riesgo para la construcción y montaje”, que ésta expidió “asegurando” a aquella, entre otros amparos, por el de “responsabilidad civil daños” (sic) en cuantía hasta de \$500'000.000, es obvio que ese negocio jurídico permite que la “asegurada”, condenada a resarcir los daños derivados de la

⁷ Resultado ajeno al texto original.

amparos contemplados en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 2201214004752 siendo que únicamente se estaría obligado con el asegurado INSTITUTO NACIONAL DE VIAS –INVIAS- a REEMBOLSAR de acuerdo con el 20% de su participación lo que pagare la compañía líder MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., por perjuicios materiales e inmateriales a los demandantes.

Sobre el particular la honorable Corte Suprema de Justicia Respecto de la mencionada figura jurídica, manifestó en sentencia del 24 de octubre de 2000, exp. 5387 lo siguiente:

“(…) es uno de los casos de comparecencia forzosa de terceros, que se presenta cuando entre la parte y el tercero, existe una relación legal o contractual de garantía que lo obliga a indemnizarle al citante el ‘perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia’ que se dicte en el proceso que genera el llamamiento.

“(…) Ahora, sea que el llamamiento en garantía lo proponga una u otra parte, lo significativo es que éste comporta el planteamiento de la llamada pretensión revérsica, o la ‘proposición anticipada de la pretensión de regreso’ (Parra Quijano), o el denominado ‘derecho de regresión’ o ‘de reversión’, como lo ha indicado la Corte, que tiene como causa la relación sustancial de garantía que obliga al tercero frente a la parte llamante, ‘a indemnizarle el perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia’ (artículo 57). De modo que, de acuerdo con la concepción que sobre el llamamiento en garantía establece el texto legal antes citado, la pretensión que contra el tercero se formula es una pretensión de condena eventual (in eventum), es decir, que ella sólo cobra vigencia ante el hecho cierto del vencimiento de la parte original y que con ocasión de esa contingencia de la sentencia, ‘se vea compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago’, como lo ha dicho la Corte.

“De otro lado, como igualmente lo ha explicado la jurisprudencia, dado que eso es lo que impera la lógica y la técnica de la sentencia, el reembolso o el pago se debe disponer por parte del tercero (llamado), al llamante, denomínese demandante o demandado, que hubo de resultar condenado, pero nunca per saltum a quien no fue el citante, porque se trata de relaciones jurídicas perfectamente diferenciables: la del demandante con el demandado y la del llamante con el tercero⁹. Necesítase, dice la Corte, ‘que el llamante sea condenado como consecuencia de la demanda que se dirigió contra él; y que el llamado

⁹ *Resaltado ajeno al texto original.*

“responsabilidad civil” que le fue atribuida, obtenga de la “llamada en garantía” el reembolso de lo que deba cancelar, en este caso, por lucro cesante, componente del “daño patrimonial”, hasta el límite asegurado y atendiendo el deducible convenido. (...)

b). Con respecto a las PETICIONES formuladas en el llamamiento en garantía:

Me refiero a las peticiones efectuadas en el escrito de llamamiento en garantía en los siguientes términos:

1. Me opongo expresamente a la TOTALIDAD de pretensiones formuladas por la parte actora y trasladadas a la aseguradora que represento a través del presente llamamiento en garantía, puesto que es importante aclarar que la obligación condicional a cargo de la aseguradora que represento no opera de manera automática, pues para ello se requiere el análisis de todos los elementos sustanciales que deben confluir para que tenga vocación el llamamiento de alzada, además de la demostración previa de la responsabilidad del asegurado.

Revisado el escrito de llamamiento y otros documentos del expediente tenemos que la vinculación que nos ocupa fue realizada por la también llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., en virtud de la figura de COASEGURO⁸ que ostenta la compañía precitada junto con las compañías LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., quienes tienen distribuidas su participación porcentual conforme lo dispone la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 2201214004752 así:

COMPAÑÍA	GRADO	PORCENTAJE
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.	COMPAÑÍA LÍDER	60%
LA PREVISORA S.A.	PARTICIPACIÓN	20%
AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.	PARTICIPACIÓN	20%

Dicho lo anterior, de terminar eventualmente el proceso con sentencia accediendo a las pretensiones de los demandantes, deberá responder MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., al ser la compañía líder con el 60% de los

⁸ Co. Comercio artículo 1095 “Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro.”

esté obligado por ley a resarcirlo de este mismo riesgo, o que, previamente haya contratado tal resarcimiento' (Sent. de 28 de septiembre de 1977). Desde luego que la técnica de la decisión no puede ser distinta, porque necesariamente el llamamiento en garantía, que implica la proposición de una novedosa pretensión del llamante frente al llamado, conduce a la aparición de un proceso acumulativo, justificado, como ya se dijo, en la economía procesal, que es la que a la postre determina la anticipación de la pretensión de regreso". (...)

III. CON RESPECTO A LOS HECHOS DE LA ACCION DE REPARACION DIRECTA.

De conformidad con lo establecido en el Art. 175 del C.P.A.C.A, me refiero en particular a cada uno de los hechos de la acción incoada, en los siguientes términos:

- 1. Por contener afirmaciones expresas con respecto a un tercero distinto de mi patrocinada y hacer referencia a circunstancias de modo, tiempo y lugar de ocurrencia del siniestro en litigio, manifiesto que NO ME CONSTA, y por lo tanto la parte actora deberá efectuar las comprobaciones probatorias correspondientes.*
- 2. Por contener afirmaciones expresas con respecto a un tercero distinto de mi patrocinada y hacer referencia a circunstancias de modo, tiempo y lugar de ocurrencia del siniestro en litigio, manifiesto que NO ME CONSTA, y por lo tanto la parte actora deberá efectuar las comprobaciones probatorias correspondientes.*

Sin embargo, es importante hacer referencia al acto de confesión INMERSO en este numeral fáctico, en el cual los demandantes a través de su apoderada manifiestan "(...) las llantas traseras del tráiler se salieron y arrastran el cabezote (...)", hecho que demuestra la causa origen del siniestro ocurrido, cuando la víctima ejercía la conducción del vehículo de placas SKF-252, circunstancia la cual debe ser debatida y probada en el presente proceso; todo lo anterior, invocando a este despacho, la facultad de aplicar por analogía normativa del CPACA¹⁰ con el artículo 191 y subsiguientes del Código General del Proceso.

- 3. Por contener afirmaciones expresas con respecto a un tercero distinto de mi patrocinada y hacer referencia a circunstancias de modo, tiempo y lugar de acciones desplegadas en virtud del siniestro ocurrido, manifiesto que NO ME*

¹⁰ CPACA, ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

CONSTA, y por lo tanto la parte actora deberá efectuar las comprobaciones probatorias correspondientes.

- 4. Por contener afirmaciones expresas con respecto a un tercero distinto de mi patrocinada, manifiesto que NO ME CONSTA, y por lo tanto la parte actora deberá efectuar las comprobaciones probatorias correspondientes.*
- 5. Este hecho SE ADMITE por encontrarse acreditado.*
- 6. Este numeral NO ES UN HECHO, sino apreciaciones de carácter subjetivo de la parte actora, razón por la cual deben efectuarse las comprobaciones probatorias correspondientes.*
- 7. Por contener afirmaciones expresas con respecto a un tercero distinto de mi patrocinada, manifiesto que NO ME CONSTA, y por lo tanto la parte actora deberá efectuar las comprobaciones probatorias correspondientes.*
- 8. Por contener afirmaciones expresas con respecto a un tercero distinto de mi patrocinada, manifiesto que NO ME CONSTA, y por lo tanto la parte actora deberá efectuar las comprobaciones probatorias correspondientes.*

IV. CON RESPECTO A LA ESTIMACION DE PERJUICIOS EFECTUADA POR LA PARTE DEMANDANTE.

*De conformidad con lo establecido en el Artículo 206 del C.G.P., me permito **OBJETAR** la estimación de perjuicios efectuada por la parte demandante; puesto que no basta con que la parte demandante haga requerimientos pecuniarios cuya mera literalidad no está demostrada con un soporte probatorio que logre brindar convencimiento al Juez que éste como operador judicial deba conceder las pretensiones que disponga el demandante en su petitum, por el contrario estamos inmersos en un ejercicio que contempla varias fases entre ellas el arraigo de las pruebas, su demostración y su debida tasación.*

Sustento jurídico que se extiende en las intervenciones jurisprudenciales que han tenido las Altas Cortes y que hoy traemos a colación:

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-157 de 2013:

(...) señalar la cuantía, por la vía de juramento estimatorio, cuando sea necesario, o por la vía de estimación razonada, es uno de los requisitos de la demanda (...) Este requisito no es un mero formalismo, pues guarda relación con un medio de prueba y, en todo caso, es necesario para determinar la competencia o el trámite. Por lo tanto, señalar la cuantía no es un requisito prescindible o caprichoso sino un presupuesto necesario para el trámite del proceso (...)

(...) por razones de probidad y de buena fe se exige, por ejemplo, que el demandante obre con sensatez y rigor al momento de hacer su reclamo a la justicia en especial en cuanto atañe a la existencia y a la cuantía de perjuicios sufridos. (...) no se trata de un mero requisito formal para admitir la demanda, sino que se trata de un verdadero deber, cuyo incumplimiento puede comprometer la responsabilidad de la parte y de su apoderado.

Corte Suprema de Justicia, sentencia de 10 de octubre de 2012, exp. 2012-02231-00:

“(...) [E]n torno a (...) la ausencia de valoración probatoria, (...) ha expuesto la Corporación que ‘[u]no de los supuestos que estructura aquella es el defecto fáctico, en el que incurre el juzgador cuando sin razón justificada niega el decreto o la práctica de una prueba, omite su valoración o la hace en forma incompleta o distorsionando su contenido objetivo; incluso, cuando olvida apreciar el material probativo en conjunto o le confiere mérito probativo a un elemento de juicio que fue indebidamente recaudado. Esto, porque si bien los jueces tienen un amplio margen para valorar el acervo probatorio en el cual deben fundar su decisión y formar libremente su convicción, inspirándose en los principios científicos de la sana crítica (artículos 187 del Código de Procedimiento Civil), también es cierto que jamás pueden ejercer dicho poder de manera arbitraria, irracional o caprichosa. Y es que la ponderación de los medios de persuasión implica la adopción de criterios objetivos, no simplemente supuestos por el fallador; racionales, es decir, que sopesen la magnitud y el impacto de cada elemento de juicio; y riguroso, esto es, que materialicen la función de administración de justicia que se le encomienda a los funcionarios judiciales sobre la base de pruebas debidamente incorporadas al proceso’ (...)”.

No basta entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque el demandante no puede limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo jurídico y probatorio, que por demás no pueden ser valorados como si se tratarán de hechos notorios o presumibles y no de situaciones cuya comprobación por mandato legal corresponde al demandante.

RELATIVOS A LOS PERJUICIOS MATERIALES

Iniciamos el acápite revisando la liquidación de perjuicios que aportó la demandante y tenemos que no se acredita con pruebas documentales llámese cuenta de cobro, recibo de caja menor, facturas o contrato laboral, por obra o de prestación de servicios si el señor Jesús Enrique Salcedo Arroyo ejercía alguna actividad económica antes del suceso, si por la actividad que aducen percibía o ingresos económicos. Así como tampoco está acreditado si los demandantes dependían económicamente de la víctima (q.e.p.d) por lo que se reitera que no basta con que se haga una liquidación si no se tiene

la certeza y no están demostrados estos aspectos relevantes para su eventual prosperidad.

Con respecto a la DEMOSTRACION DEL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO y FUTURO, cuyo reconocimiento se pretende, es menester recordar que tal especie de perjuicio material se encuentra comprendido por las sumas de dinero de dejaron y dejaran de entrar y las que posiblemente ingresarían al patrimonio del actor, evento que tampoco ha sido comprobado y pese a ello fue cuantificada de manera desprevenida por la parte actora, cuya intención de obtener provecho económico es manifiesta.

Sobre este perjuicio, la H. Corte Suprema de Justicia, ha sostenido en sentencia SC 3951-2018 Radicación n° 25386-31-03-001-2008-00011-01 del 18 de septiembre de 2018 lo siguiente:

(...) en cuanto perjuicio, el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual. Ahora, sin ahondar en la materia, porque no es del caso hacerlo, esa certidumbre no se opone a que, en determinados eventos, v. gr. lucro cesante futuro, el requisito mencionado se concrete en que el perjuicio sea altamente probable, o sea, cuando es posible concluir, válidamente, que verosímilmente acaecerá, hipótesis en la cual cualquier elucubración ha de tener como punto de partida una situación concreta, tangible, que debe estar presente al momento de surgir la lesión del interés jurídicamente tutelado.

Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afina en una situación real, existente al momento del evento dañino, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente.

Por supuesto que en punto de las ganancias frustradas o ventajas dejadas de obtener, una cosa es la pérdida de una utilidad que se devengaba realmente cuando el acontecimiento nefasto sobrevino, la pérdida de un bien con comprobada actividad lucrativa en un determinado contexto histórico o, incluso, la privación de una ganancia que con una alta probabilidad objetiva se iba a obtener circunstancias en las cuales no hay lugar a especular en torno a eventuales utilidades porque las mismas son concretas, es decir, que en verdad se obtenían o podían llegar a conseguirse con evidente cercanía a la realidad; y, otra muy distinta es la frustración de la chance, de una apariencia real de provecho, caso en el cual, en el momento que nace el perjuicio, no se extingue una utilidad entonces existente, sino, simplemente, la posibilidad de obtenerla. Trátase, pues, de la pérdida de una contingencia, de evidente relatividad cuya cuantificación dependerá de la mayor o menor probabilidad de su ocurrencia, y

cuya reparación, de ser procedente, cuestión que no deviene objeto de examinarse, debió ser discutida en esos términos en el transcurso del proceso, lo que aquí no aconteció.

Por último están todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables.

RELATIVO A LOS PERJUICIOS INMATERIALES

Con respecto a los **DAÑOS MORALES**: Uno de los fundamentos legales para imponer condena por perjuicios morales es el Art. 2536 del C.C. que consagra la reparación de todo daño inferido a la persona, el daño puede afectar el patrimonio del individuo, su honra o su dignidad personal.

Sin embargo, su **RECONOCIMIENTO y CUANTIA**, depende del arbitrio judicial, para lo cual **NO SE TRATA DE ESTABLECER INDEMNIZACIONES EXORBITANTES**, puesto que esto conllevaría a un **ENRIQUECIMIENTO ILICITO**.

NO HAY LUCRO con esta reparación aprovechándose de ese dolor, pues el concepto del lucro viene de sacar ganancias o provecho, y en este caso, se trata de obtener compensaciones ante un daño, en virtud de lo cual, la **DETERMINACION DE LA CUANTIA**, no depende de la sapiencia jurídica, sino de un **CRITERIO DE PRUDENCIA** según la singularidad de cada caso y sus características, a fin de equilibrar el propósito legal, **PROCURANDO EVITAR UN INDEBIDO ENRIQUECIMIENTO** de quienes se consideran víctimas.

Según fuentes doctrinarias y jurisprudenciales, el **DAÑO MORAL** no se puede resarcir, sino que únicamente se puede **COMPENSAR**, señalando que para dicha compensación no existen parámetros objetivos, de forma que siempre existirá un alto grado de subjetividad, que en algunos casos puede llegar a la arbitrariedad.

El resarcimiento del **DAÑO MORAL** se efectúa de acuerdo con el **ARBITRIO JUDICIAL** y de manera **RAZONABLE y JUSTA**.

En consecuencia, el Juez que decide una demanda de indemnización de daño moral, debe expresar en el fallo, la importancia del daño, el grado de culpabilidad del autor, la conducta de la víctima y la escala de los sufrimientos morales, valorándolos para llegar a una indemnización razonable, equitativa y humanamente aceptable.

La jurisprudencia tiene decantado que el daño moral resarcible es aquel cierto, personal y antijurídico y su TASACION depende entonces, de su intensidad, la cual DEBERA ESTAR PROBADA en cada caso.

*Bajo ese derrotero, la SALA DE CASACION CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en Sentencia de fecha **28 de Junio de 2.017**, Magistrado Ponente, Dr. Ariel Salazar Ramírez, consideró:*

“(...) Tiene dicho la jurisprudencia de esta Corte que los daños extrapatrimoniales no se circunscriben al daño moral, pues dentro del conjunto de bienes no pecuniarios que pueden resultar afectados mediante una conducta antijurídica se encuentran comprendidos intereses distintos a la aflicción, el dolor o la tristeza que un hecho dañoso produce en las víctimas.

En ese orden, son especies de perjuicio no patrimonial, además del moral, el daño a la vida de relación y la lesión a bienes jurídicos de especial protección constitucional o convencional.

La característica fundamental de esta clase de daños es que son económicamente inestimables, pues no corresponden a costos o gastos sufragados, ni a beneficios pecuniarios legítimamente esperados, aunque sí tienen un valor para su titular. Es decir que el criterio diferenciador frente a los daños patrimoniales proviene de la distinción conceptual que la ciencia económica ha establecido entre costo, precio y valor: el costo son los gastos de producción, conservación y comercialización de un bien o servicio; el precio es la estimación en dinero que los bienes materiales o servicios tienen en el mercado; mientras que el valor es la medida o estimación subjetiva que las personas otorgan a sus bienes materiales o inmateriales.

Por ello, el daño a la integridad psicofísica de la persona no puede confundirse con los gastos correspondientes a la atención en salud que debe recibir un paciente para la recuperación o mantenimiento de su vitalidad, pues estos últimos corresponden a un servicio que tiene un costo; mientras que la salud como bien superior no tiene precio sino valor, y la medida de compensación o satisfacción que se otorga es siempre simbólica (sea monetaria o de cualquier otra índole).

La tasación de los daños no patrimoniales está dada por el criterio de razonabilidad del juez, pues esta noción intelectual le permite determinar en cada caso concreto si la medida simbólica compensatoria es equitativa, suficiente, necesaria y adecuada para consolar a la víctima por la pérdida de sus bienes inmateriales e inestimables en dinero, como son su integridad psicofísica, su honra y

buen nombre, su dignidad, su proyecto de vida, o sus sentimientos o afectos. (...)

Con respecto al **DAÑO A LA VIDA DE RELACION**: Daño a la vida de relación, perjuicio fisiológico, biológico, a la salud, perjuicio de placer, perjuicio al goce de vivir, o alteración de las condiciones de existencia, son SINONIMOS, prefiriendo la jurisprudencia reciente, la denominación de DAÑO A LA VIDA DE RELACION, el cual debe estimarse sobre la base de un hecho cierto que procura el resarcimiento de aquellos daños que tuvieron por efecto disminuir la CAPACIDAD VITAL DE LA PERSONA AFECTADA, no solo en su faz netamente laboral o productiva, sino en toda su vida de relación social, cultural, deportiva e individual.

Tal como lo estableció la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia SC-220362017 del 19 de Diciembre de 2.017, el daño a la vida de relación se distingue por las siguientes particularidades:

Sobre su definición ha dicho:

(...) “Por manera que, en consonancia con la citada jurisprudencia, luego reiterada¹¹, se ha considerado que el daño a la vida de relación es un perjuicio de naturaleza extrapatrimonial, distinto del perjuicio moral, pues tiene carácter especial y con una entidad jurídica propia, porque no se refiere propiamente al dolor físico y moral que experimentan las personas por desmedros producidos en su salud, o por lesión o ausencia de los seres queridos, sino a la afectación emocional que, como consecuencia del daño sufrido en el cuerpo o en la salud, o en otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, causados la víctima directa o a terceras personas allegadas a la misma, genera la pérdida de acciones que hacen más agradable la existencia de los seres humanos, como las actividades placenteras, lúdicas, recreativas, deportivas, entre otras.”

Sobre la fijación que debe hacer el Juez sobre el Quantum:

(...) “La valoración de ese daño, ha sentado así mismo la doctrina jurisprudencial citada, dada su stirpe extrapatrimonial, es propia del prudente arbitrio del juez (arbitrium iudicis), acorde con las circunstancias particulares de cada evento, y desde esa particular óptica puede considerarse, en línea de principio, que su adopción en las instancias sólo puede cuestionarse en casación cuando la determinación se separa de los elementos de juicio correspondientes. Amén de que en todo caso, la cavilación ponderada alrededor de ese estimativo, requiere de una plataforma fáctico-probatoria que permita ver la realidad ontológica del daño y su grado de afección de la persona involucrada.”

¹¹ Entre otras decisiones, SC 09-12-2013, Rad. 88001-31-03-001-2002-00099-01; SC5885-2016, Rad. 54001-31-03-004-2004-00032-01.

*Vistas esas consideraciones, es preciso tener en cuenta que las pretensiones planteadas por la parte demandante **con respecto a los perjuicios materiales e inmateriales reclamados, carecen de jerarquía probatoria y no se encuentran sustentados de manera categórica.***

Valga anotar además que en los juicios en los que se debate la responsabilidad civil, impera el principio indemnizatorio en el que se establece que el daño será resarcido en la real, efectiva y demostrada medida de su ocurrencia a efectos de evitar enriquecimientos injustificados, por lo cual ante la carencia absoluta de pruebas con respecto a la tasación del quantum pretendido, es posible inferir algún grado de temeridad en la presente acción.

V. CON RESPECTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

*Por carecer de fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios, manifiesto que **me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda;** no obstante lo anterior, me refiero en particular a cada una de ellas en los siguientes términos:*

PRIMERA: Me opongo expresamente por cuanto no existe comprobación de la RESPONSABILIDAD endilgada ni del NEXO CAUSAL entre el hecho generador y el DAÑO y por ende se torna improcedente la obligación de reparar, así mismo por INEXISTENCIA de demostración de los PERJUICIOS reclamados.

SEGUNDA: Me opongo expresamente por cuanto no existe comprobación de la RESPONSABILIDAD endilgada ni del NEXO CAUSAL entre el hecho generador y el DAÑO y por ende se torna improcedente la obligación de reparar, así mismo por INEXISTENCIA de demostración de los PERJUICIOS reclamados.

1. POR PERJUICIOS MATERIALES:

1.1. LUCRO CESANTE CONSOLIDADO: Me opongo expresamente por cuanto no existe comprobación de la RESPONSABILIDAD endilgada ni del NEXO CAUSAL entre el hecho generador y el DAÑO y por ende se torna improcedente la obligación de reparar, así mismo por INEXISTENCIA de demostración de los PERJUICIOS reclamados.

1.2. LUCRO CESANTE FUTURO O ANTICIPADO: Me opongo expresamente por cuanto no existe comprobación de la RESPONSABILIDAD endilgada ni del NEXO CAUSAL entre el hecho generador y el DAÑO y por ende se torna improcedente la obligación de reparar, así mismo por INEXISTENCIA de demostración de los PERJUICIOS reclamados.

2. PERJUICIOS MORALES: Me opongo expresamente por cuanto no existe comprobación de la RESPONSABILIDAD endilgada ni del NEXO CAUSAL

entre el hecho generador y el DAÑO y por ende se torna improcedente la obligación de reparar, así mismo por INEXISTENCIA de demostración de los PERJUICIOS reclamados.

3. **DAÑO A LA SALUD:** Me opongo expresamente por cuanto no existe comprobación de la RESPONSABILIDAD endilgada ni del NEXO CAUSAL entre el hecho generador y el DAÑO y por ende se torna improcedente la obligación de reparar, así mismo por INEXISTENCIA de demostración de los PERJUICIOS reclamados.

TERCERO: Me opongo expresamente por cuanto no existe comprobación de la RESPONSABILIDAD endilgada ni del NEXO CAUSAL entre el hecho generador y el DAÑO y por ende se torna improcedente la obligación de reparar, así mismo por INEXISTENCIA de demostración de los PERJUICIOS reclamados.

CUARTO: Me opongo expresamente por cuanto no existe comprobación de la RESPONSABILIDAD endilgada ni del NEXO CAUSAL entre el hecho generador y el DAÑO y por ende se torna improcedente la obligación de reparar, así mismo por INEXISTENCIA de demostración de los PERJUICIOS reclamados.

No obstante, Las costas procesales y agencias en derecho serán tasadas y liquidadas conforme establece el C.G.P.

VI. HECHOS RAZONES FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA Y EXCEPCIONES DE MERITO.

Sin que implique aceptación de alguna índole, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, me permito proponer las siguientes excepciones de mérito:

- PRIMERA EXCEPCION DE MERITO.
AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE CONSTITUYEN EL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA A TÍTULO DE FALLA DEL SERVICIO.

La acción de Reparación Directa, entendida esta, según el Artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), se establece:

“(…) En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la

ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño. (...)

*La **falla del servicio** constituye uno de los elementos esenciales para que se pueda hablar de una eventual responsabilidad extracontractual del estado pues no puede impetrarse el medio de control de reparación directa sin tener el sustento fáctico que de luces de la eventual responsabilidad del estado representada en las entidades que lo conforman, esto, partiendo del requisito procesal sine qua non de la carga de la prueba y la necesidad de la misma para que nazca el debate procesal.*

Esta figura si bien está definida como aquellas actuaciones que emanan de la administración y que ante una anomalía en el curso de las mismas puede presentarse una afectación a quien demuestre que se le causen, el H. Consejo de Estado mantiene la tesis que existen circunstancias en las cuales se puede eximir al Estado de responder por actuaciones en las que tuvo injerencia o hubo intervención directa de un ciudadano, lo dicho reposa en el siguiente extracto jurisprudencial:

“(...) así, las obligaciones que están a cargo del Estado –y por lo tanto la falla del servicio que constituye su transgresión–, han de mirarse en concreto frente al caso particular que se juzga, teniendo en consideración las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo”.

Se le exige al Estado la utilización adecuada de todos los medios de que está provisto, en orden a cumplir el cometido constitucional en el caso concreto; si el daño se produce por su incuria en el empleo de tales medios, surgirá su obligación resarcitoria; por el contrario, si el daño ocurre pese a su diligencia no podrá quedar comprometida su responsabilidad. (...)”¹²

Para el caso en asunto, tenemos que NO se dan los presupuestos establecidos para que se demande a través del medio de control bajo estudio, ya que la parte demandante ha reconocido en los hechos de la demanda más exactamente en el hecho 2., que “(...) las

¹² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, radicado 66001-23-31-000-1998-00496-01(22745) C.P. Mauricio Fajardo Gómez del 14 de diciembre de 2011.

llantas traseras del tráiler se salieran y arrastran el cabezote (...), hecho que demuestra una causa extraña, como lo es una falla en el vehículo automotor y la falta de pericia de la víctima cuando ejecutaba la conducción.

La anterior circunstancia MERMA CUALQUIER OTORGAMIENTO DE RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL AL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS; pues es de recordar que la causa que aducen los demandantes que repercutió supuestamente en las lesiones sufridas por el señor CARLOS ALBERTO MEZA SALCEDO, fue por supuesta falta de iluminación y señalización en la vía, lo cual solo compete a conjeturas que tampoco los demandantes acreditan con soporte material probatorio técnico e idóneo, dichos sustentos de hecho más aun cuando esta actividad, es decir, la de alumbrado público no le compete al asegurado INSTITUTO NACIONAL DE VIAS, lo que conlleva a concluir que no estamos dentro del escenario de la falla en el servicio, y en ese mismo orden no existe acreditación alguna de la responsabilidad endilgada a la Compañía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

En consecuencia, solicito al despacho DESESTIMAR LA TOTALIDAD DE PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

- SEGUNDA EXCEPCION DE MERITO.
INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE EL HECHO GENERADOR Y EL DAÑO POR LA INTERVENCION EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.

En cuanto tiene que ver con el fundamento normativo general de la responsabilidad por **ACTIVIDADES PELIGROSAS**, conviene recordar que en la constante jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, es claro que el mismo se ha estructurado en el Artículo 2.356 del C.C., por determinadas actividades de cuyos riesgos y peligros dimana la obligación de reparar los daños **con tal que puedan imputarse a la conducta de quien las desarrolla y existe una indisociable secuencia causal entre la actividad y el quebranto.**

Así mismo, la referida corporación ha sido reiterativa y constante en que la exoneración solo puede obtenerse con la prueba de un elemento extraño, esto es, **FUERZA MAYOR, CASO FORTUITO, INTERVENCION EXCLUSIVA DE UN TERCERO O DE LA VICTIMA.**

En Sentencia **SU449/16**, proferida por el Consejo de Estado, en fecha veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016), por el Magistrado Ponente **JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB**, se establece lo siguiente:

En este sentido, la jurisprudencia de esa Corporación ha diferenciado el título de imputación cuando la víctima es quien ejerce la actividad peligrosa o cuando el afectado es un tercero, señalando que para el primero de los casos, esto es,

cuando el daño sufrido deviene como consecuencia de una actividad peligrosa que es ejercida directamente por la propia víctima, no resulta aplicable el régimen objetivo de responsabilidad, sino el de falla probada del servicio.

Frente a lo anterior, el Consejo de Estado, Sección Tercera, en Sentencia de 8 de noviembre de 2007. Exp 15967. C.P. Ruth Stella Correa Palacio, sostuvo que “la calificación de una actividad como “peligrosa” tiene incidencia para establecer el criterio de imputación aplicable en relación con los daños que se deriven de la misma, distinguiendo entre quienes ejercen la actividad y los terceros ajenos a ésta. En el primer caso, cuando quien ejerce una actividad peligrosa sufre un daño originado en ésta, la decisión sobre el derecho a ser indemnizado debe gobernarse en desarrollo de la tesis de la falla del servicio prestado.”

Así las cosas, se tiene que los daños que sufre quien ejerce una actividad peligrosa, cuando tales daños son la materialización de los riesgos propios de esa actividad, la decisión sobre el derecho a la indemnización debe ser adoptada bajo el régimen de la falla del servicio y no del régimen de responsabilidad objetivo, por riesgo excepcional. Es decir, el régimen de responsabilidad objetivo por riesgo excepcional no puede ser aplicado al funcionario que resulte lesionado o muerto con la conducción del vehículo que le ha sido asignado para el cumplimiento de sus funciones, cuando la actividad es ejercida por la misma víctima y no se acredita la falla del servicio.^[52]

Así se estableció en la Sentencia del 26 de enero de 2011, Exp. R-6706, C.P. Gladys Agudelo Ordóñez, Sección Tercera del Consejo de Estado:

“Ha sido reiterada la tesis de la Sala en el sentido de que en aquellos eventos en los que el daño es producido por el ejercicio de actividades peligrosas, el régimen aplicable es de carácter objetivo, porque el factor de imputación está derivado de la realización directa de una actividad que entraña peligro, de tal manera que en esos casos basta que el actor acredite, primero, la existencia del daño, y segundo, que el mismo se ha generado como consecuencia de dicha actividad. En relación con lo anterior, resulta necesario señalar que la responsabilidad se estructura bajo el hecho cierto de que la actividad peligrosa hubiere sido ejercida por cuenta de la entidad demandada^[53].

No obstante ello, cuando el daño sufrido deviene como consecuencia de una actividad peligrosa, la cual es ejercida directamente por la propia víctima, no resulta aplicable dicho régimen, sino el de falla probada del servicio. En efecto la Sala ha tenido la oportunidad de precisar que la calificación de una actividad como “peligrosa” tiene incidencia para establecer el criterio de imputación aplicable en relación con los daños que se deriven de la

*misma, **distinguiendo entre quienes ejercen la actividad y los terceros ajenos a ésta.** En el primer caso, cuando quien ejerce una actividad peligrosa sufre un daño, la decisión sobre el derecho a ser indemnizado debe gobernarse con fundamento en **la tesis de la falla probada del servicio** y no del régimen de responsabilidad objetiva por riesgo excepcional, pues éste último sería aplicable al segundo de los casos mencionados, como también le sería aplicable por supuesto el de falla del servicio¹⁵⁴.” (Negrillas fuera de texto)*

Sea lo primero advertir que para que exista obligación condicional del asegurador derivada del contrato de seguro debe existir demostración previa de la responsabilidad del asegurado, la cual en el caso en asunto se descarta al no existir nexo causal entre su proceder y el evento dañoso.

Vale la pena recordar que uno de los elementos para que se estructure la Responsabilidad, es la existencia de un NEXO CAUSAL entre el hecho generador y el daño sufrido por la víctima, es decir, el demandado solo responderá si el daño fue producto de su conducta y no de algún otro elemento extraño.

*A este respecto, la doctrina ha desarrollado varias teorías entre las que se destacan la **Teoría de la Causalidad Adecuada**, que enseña que no todas las causas que intervienen en la producción de un efecto son equivalentes. En consecuencia, solo las que se consideren adecuadas tienen incidencia causal desde el punto de vista jurídico, es decir, esta teoría busca responder con mayor precisión cual es realmente la conducta o el hecho que genera el daño. Hoy en día esta tesis cuenta con aceptación doctrinaria y jurisprudencial, así por ejemplo la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 26 de Septiembre de 2.002, Expediente 6878, estableció con respecto a esta teoría lo siguiente:*

“(…) y hoy, con la adopción de un criterio de razonabilidad que deja al investigador un gran espacio, con la precisión que más adelante se hará cuando de asuntos técnicos se trata, se asume que de todos los antecedentes y condiciones que confluyen a la producción de un resultado, tiene la categoría de causa aquel que de acuerdo con la experiencia, las reglas de la vida, el sentido común, la lógica de lo razonable, sea el más adecuado, el más idóneo para producir el resultado, atendidas por los demás las específicas circunstancias que rodearon la producción del daño y sin que se puedan menospreciar de un tajo aquellas circunstancias azarosas que pudieron decidir la producción del resultado, a pesar de que normalmente no hubieren sido adecuadas para generarlo(…)”

De lo anterior resulta que conforme a recientes posiciones jurisprudenciales con respecto al régimen de responsabilidad aplicable en las denominadas actividades peligrosas, el demandado podrá romper el nexo causal probando la existencia de un elemento o causa

extraña, esto es, fuerza mayor o caso fortuito, intervención exclusiva de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima.

Para tales efectos, con respecto a la INTERVENCION EXCLUSIVA DE LA VICTIMA como especie de CAUSA EXTRAÑA exonerativa de responsabilidad civil al romper el nexo causal entre la conducta del agente y el daño sufrido por la víctima, vale la pena recordar que es frecuente y de común ocurrencia que en la producción del daño intervenga como factor preponderante la actividad o hecho de la víctima, de tal manera que interfiere en la cadena causal iniciada con la acción del agente, al punto de llegar a ser en unos casos, CAUSA UNICA DEL DAÑO, y en otros, concausa en la realización del perjuicio.

Es decir, que cuando el hecho de la víctima es única causa del daño, interrumpe el vínculo causal y exonera de responsabilidad al demandado.

Así pues, demostrado el hecho exclusivo de la víctima se hace patente la existencia de una causa extraña cuya presencia ROMPE EL NEXO CAUSAL QUE DEBE EXISTIR ENTRE EL PERJUICIO Y LA ACCIÓN DEL PRESUNTO OFENSOR; en tal caso, no pueden entenderse configurados a plenitud los elementos que se requieren para que pueda surgir y hacerse exigible la responsabilidad civil.

Descendiendo al caso sub-examine, tenemos que si bien en principio la parte demandante no acredita los elementos probatorios idóneos para endilgar una responsabilidad a las entidades demandadas, de lo afirmado en el libelo introductorio de la demanda se extrae manifestaciones relacionadas con la CAUSA CIERTA Y EFICIENTE DEL DAÑO a lo que se concluye que las circunstancias que rodean el siniestro del 08 de Marzo de 2.017, se debe a intervención exclusiva de la víctima por las siguientes actuaciones que fueron desplegadas por el señor CARLOS ALBERTO MEZA SALCEDO:

1. En el hecho N° 1, los demandantes a través de su apoderada establecen que la víctima se movilizaba "(...) en una velocidad prudente (...) ", hecho que NO se encuentra debidamente acreditado por la parte actora, y por lo tanto debe ser sujeto a efectuarse las comprobaciones necesarias correspondientes en la recopilación y análisis del acervo probatorio, teniendo en cuenta que la velocidad en la cual se movilizaba el demandante es determinante e influyente en la causación del siniestro y por ende en las lesiones sufridas.

De manera tal que, se constituiría en plena prueba de la falta de pericia que mantuvo el señor CARLOS ALBERTO MEZA SALCEDO, cuando se desplazaba en el tractocamión de placas SKF-252, puesto que el motivo de ocurrencia del siniestro puede atribuirse a que éste no tuvo la diligencia y cuidado de reducir la velocidad a la que se desplazaba.

2. También se pone en duda las condiciones mecánicas del tractocamión, teniendo en cuenta lo manifestado en el hecho N° 2, en la que afirman "(...) había poca luz en la vía, e inexistencia de señalización en el lugar, produciendo que en el km 22+800 las llantas traseras del tráiler se salieran y arrastraran el cabezote, volcándose el vehículo porque no había barandas de seguridad (...)".

Respecto a lo anterior, resulta necesario indicar que no existe acreditación alguna en el expediente, de las causas del accidente tal como han sido referenciadas por la parte actora en el medio de control interpuesto.

Por otro lado, a simple vista, no existe concordancia entre las causas aludidas por la parte actora en el acápite de los hechos:

- falta de luz en la vía,
- falta de señalización o,
- la inexistencia de barandas de seguridad,

No tienen relación alguna con el hecho de que las llantas traseras del trailer se salieran y arrastraran el cabezote.

Por cuanto, no es aceptable que por oscuridad, o por señalización o incluso inexistencia de barandas de seguridad, se haya ocasionado el siniestro, si todo conductor acarrea una serie de obligaciones previas al ponerse en marcha en un vehículo y una de ellas es verificar las condiciones mecánicas del mismo, de tal manera que, ello nos permite colocar en duda que el tractocamión de placas SKF-252, en el que se desplazaba el señor CARLOS ALBERTO MEZA SALCEDO, se movilizara en adecuadas condiciones.

Ahora bien, no puede obviarse señor Juez que la víctima era un actor vial y como tal tenía una serie de obligaciones que cumplir de conformidad a lo dispuesto por el Código Nacional de Tránsito en sus artículos:

"(...) ARTÍCULO 61. VEHÍCULO EN MOVIMIENTO. Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento.

ARTÍCULO 74. REDUCCIÓN DE VELOCIDAD. Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos: En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales. En las zonas escolares.

Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.

Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.

En proximidad a una intersección.

3. Según lo consignado en el INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO, N° 523751, elaborado en fecha 08 de Marzo de 2.019, se concluye lo siguiente:

7. CARACTERÍSTICAS DE LAS VÍAS					
VÍA 1 2		VÍA 1 2		VÍA 1 2	
7.1. GEOMÉTRICAS		7.5. SUPERFICIE DE RODADURA		MATERIAL ORGÁNICO	
A. RECTA	☒	ASFALTO	☒	MATERIAL SUELTO	☐
CURVA	☐	AFIRMADO	☐	SECA	☒
B. PLANO	☒	ADOQUÍN	☐	OTRA	☐
PENDIENTE	☐	EMPEDRADO	☐	7.8. ILUMINACIÓN ARTIFICIAL	
C. BANIA DE EST.	☐	CONCRETO	☐	A. CON	☐
CON ANDÉN	☐	TIERRA	☐	BUENA	☐
CON BERMA	☒	OTRO	☐	MALA	☐
7.2. UTILIZACIÓN		7.6. ESTADO		B. SIN	☒
UN SENTIDO	☐	BUENO	☒	7.9. CONTROLES DE TRÁNSITO	
DOBLE SENTIDO	☒	CON HUECOS	☐	A. AGENTE DE TRÁNSITO	☐
REVERSIBLE	☐	DERRUMBES	☐	B. SEMÁFORO	☐
TRAFLUJO	☐	EN REPARACIÓN	☐	OPERANDO	☐
ALZADAS	☐	HUNDIMIENTO	☐	INTERMITENTE	☐
UNA	☒	INUNDADA	☐	CON DAÑOS	☐
DOS	☐	PARCHADA	☐	APAGADO	☐
TRES O MÁS	☐	RIZADA	☐	OCULTO	☐
VARIABLE	☐	FISURADA	☐	C. SEÑALES VERTICALES	
7.4. CARRILES		7.7. CONDICIONES		PARE	☐
UN	☐	ACEITE	☐	CEDA EL PASO	☐
DOS	☒	HÚMEDA	☐	NO GIRE	☐
TRES O MÁS	☐	LODO	☐	SENTIDO VIAL	☐
VARIABLE	☐	ALCANTARILLA DESTAPADA	☐	NO ADELANTAR	☐
				VELOCIDAD MÁXIMA	☐

Efectuando el análisis correspondiente sobre el estado y características de la vía en la cual ocurre el mencionado accidente de tránsito, se encuentra que, este ocurre sobre una carretera **ASFALTADA, EN BUEN ESTADO, Y SECA**. De manera tal que, atendiendo a dichas condiciones NO se encuentra acreditada falla alguna en el servicio imputable o endilgada al asegurado INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS) y por ende a la Compañía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Del ítem N° 11, relacionado en el IPAT, sobre Hipótesis del accidente de tránsito, se encuentra codificado el conductor del tractocamión de placas SKF-252:

VEHICULO	CODIGO	HIPOTESIS	DESCRIPCIÓN
1	131	Salirse de la calzada	Dirigirse y transitar parcial o totalmente por la berma con el fin de adelantar o evitar congestionamientos vehiculares u otra situación similar intencionalmente.

De manera tal que, conforme a lo establecido en el Informe Policial de Accidente de Tránsito, la víctima desplego actuación imprudente, la cual incide determinadamente en el siniestro ocurrido, y por ende su actuar, se constituye como causa extraña derivada de su intervención exclusiva y por ende eximente de responsabilidad.

En consecuencia, al encontrarse acreditada la CAUSA EXTRAÑA que rompe el nexo causal, solicito al despacho DESESTIMAR LA TOTALIDAD DE PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

- TERCERA EXCEPCION DE MERITO:
DISMINUCION DEL EVENTUAL QUANTUM RESARCITORIO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 2357 DEL C.C.

Establece el Artículo 2357 del C.C:

“(…) Reducción de indemnización. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente. (...)”

De conformidad con lo anterior y sin perjuicio de las anteriores consideraciones y sin que signifique aceptación de alguna índole, es preciso manifestar en gracia de discusión, que cuando en la realización del acontecimiento dañoso hubieren podido concurrir el hecho de la víctima y el hecho del demandado, habría lugar a determinar la indemnización que corresponde a la primera, de acuerdo con la incidencia causal que hayan tenido los dos eventos mencionados, pues lo que viene a tener relevancia para los efectos del daño, es la participación de la víctima en la ocurrencia del mismo.

A este respecto la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en Sentencia de Fecha 24 de Agosto de 2.009, Expediente 2.001-01054, Magistrado Ponente Dr. WILLIAM NAMEN VARGAS, expresó lo siguiente:

“(…) Tal aspecto es el que la sala ha destacado y querido destacar al referirse a la graduación de “culpas” en presencia de actividades peligrosas concurrentes, esto es, el deber del juez de examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso (...)” SUBRAYADO FUERA DE TEXTO.

Prosigue la referida corporación:

“(…) el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las

actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto (...) SUBRAYADO FUERA DE TEXTO.

“(...) A este propósito, cuando la causa del daño es la conducta o actividad que se halle en exclusiva esfera de riesgo de uno de los sujetos, éste será responsable único y a contrario sensu concurriendo ambas, se determina su contribución o participación para mitigar o atenuar el deber de repararlo (...)”

“(...) De esta manera, el juzgador valorará la conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del sujeto, establecerá su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuando respecta a su incidencia causal (...)”

De lo anterior resulta que la conducta de los involucrados se apreciará objetivamente dentro del contexto de la actividad peligrosa ejercida y la secuencia causal del daño según el marco fáctico de las circunstancias y los elementos probatorios para determinar si es única o concurrente, y por ende, excluir o atenuar el deber indemnizatorio.

Así lo ha dicho la precitada corporación en sentencia de 21 de Febrero de 2.002, a saber:

“(...) tratándose de la actividad de la víctima, ésta puede influir en el alcance de la responsabilidad haciendo irrelevante total o parcialmente la conducta de la persona a quien se hace la imputación. La primera situación, que conduce a la exoneración total, se presenta cuando esa actividad, dada las circunstancias particulares de cada caso, rompe la relación de causalidad porque el daño se atribuye a la culpa exclusiva de la víctima. El segundo evento, implica una atenuación de responsabilidad, por la aparición de concausas. (...)”

Así las cosas, precisa la Corte que “(...) en la responsabilidad civil por actividades peligrosas, es preciso advertir la imperiosa necesidad de examinar la objetiva incidencia del comportamiento para establecer su influjo definitivo o excluyente, unitario o coligado, en el daño, es decir, la incidencia causal de las conductas y actividades recíprocas en consideración a los riesgos y peligros de cada una, determinando en la secuencia causativa, cuál es la relevante en cuanto determinante del daño y cuál no lo es y, de serlo, ambas, precisar su contribución o participación (...)”

De lo anterior se concluye sin lugar a duda, que en el sub-judice, deberá el fallador analizar la incidencia causal de quienes ejercieron las mismas a efectos de declarar la exclusión absoluta de responsabilidad o la disminución del quantum resarcitorio.

Para lo que nos ocupa y sin perjuicio de la excepción de mérito precedente mediante la cual se persigue la exoneración total de los demandados por considerar evidente la inexistencia de nexo causal por la intervención exclusiva de un tercero, no se estima excluyente pretender, en gracia de discusión de lo anterior, la disminución del quantum resarcitorio por la notoria incidencia causal de la conducta ejercida por la víctima en el resultado dañoso, en un porcentaje no menor al cincuenta por ciento (50%) de los perjuicios que logren ser demostrados por la parte actora.

**- CUARTA EXCEPCION DE MERITO:
INEXISTENCIA DE REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO A LA
LUZ DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE
COMERCIO.**

Según se desprende del Artículo 1.045 del Código de Comercio, el contrato de seguro comercial tiene cuatro (4) elementos esenciales concurrentes, es decir, que basta la ausencia de uno de ellos para que no se estructure el contrato o para que degenere en otro distinto; ellos son: Interés Asegurable, Riesgo Asegurable, Prima y Obligación Condicional del Asegurador.

Establece el Artículo 1.083 del C.Co que “(...) tiene INTERES ASEGURABLE toda persona cuyo patrimonio pueda resultar afectado, directa o indirectamente, por la realización de un riesgo. Es asegurable todo interés, que, además de lícito, sea susceptible de estimación en dinero. (...)”.

Dicha definición aplicable únicamente para los seguros de daños tiene por interés asegurable la relación económica que vincula a un sujeto con determinado bien o patrimonio y que es susceptible de ser apreciable en dinero.

El RIESGO ASEGURABLE, lo constituye el “(...) suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. (...)” Art. 1.054 del C.Co.

Por PRIMA, se tiene el precio del seguro, que es la contraprestación económica a cargo del tomador y a favor de la aseguradora por el hecho de asumir el amparo frente a la eventual ocurrencia de determinado siniestro.

Y por OBLIGACION CONDICIONAL DEL ASEGURADOR, se entiende la de efectuar el pago del siniestro o la prestación asegurada, una vez comprobada su ocurrencia y cuantía.

Para efectos del presente análisis es menester referirse en detalle al segundo de los elementos esenciales antes descritos, es decir, al RIESGO ASEGURABLE que como ya se dijo es todo suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del

tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador.

De la definición antes transcrita se desprenden varios elementos importantes, entre los que se destacan los siguientes: 1. Que el evento del que depende sea de posible realización, 2. Que su realización sea incierta, bien en cuanto a si se producirá o no o al momento de su producción. 3. Que su realización sea fortuita, es decir, que no dependa directamente de la voluntad de la persona que soporta el evento 4. Que el suceso provoque una necesidad o un daño y 5. Que la realización del riesgo da origen a la obligación del asegurador.

Este último elemento, indica que la obligación del asegurador es apenas una obligación condicional mientras el riesgo se halla en estado de indemnidad, es decir, mientras el riesgo esconda un daño meramente potencial, ya que depende de un acontecimiento futuro que bien puede suceder o no. (Código Civil Art.1.540.)

El Riesgo tiene que ser origen potencial de una pérdida, por lo menos en los seguros de daños, pues la misma ley al definirlo atribuye a su realización el origen de la obligación del asegurador, la cual estaría vacía de fundamento de no ser por la lesión económica que ella produce en el patrimonio del asegurado.

En consecuencia, realizado el riesgo, configurado el siniestro (que es el riesgo en estado de daño), nace por ministerio de la ley la obligación actual del asegurador, que es la de pagar la prestación asegurada conforme a las estipulaciones del contrato y a los principios legales correspondientes.

En ese orden de ideas y a efectos de verificar el nacimiento de la obligación condicional del asegurador reclamado a través de la presente acción, es pertinente precisar en primera instancia, si tal riesgo se ha realizado de acuerdo con lo pactado en la póliza y en sus condiciones generales.

Por lo anterior, es oportuno advertir que la aseguradora que represento fue vinculada al presente litigio, como llamada en garantía, en virtud de la expedición de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual N.º 2201214004752, cuyo objeto, tal como se encuentra consignado en la carátula de la póliza era el de garantizar el pago de las contingencias ocasionadas a un tercero durante la vigencia de la póliza, siendo para el caso como se explicó anteriormente que a mi representada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., solo le atañe en el eventual caso de condena en contra responder por el 20% a título de reembolso a la compañía líder de la mentada póliza MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. si esta llegare a ser condenada dentro del proceso como llamada en garantía.

Para el caso en asunto, tenemos que NO existe la demostración de los hechos que materialicen el siniestro consecuente con los riesgos cubiertos con la póliza por la cual

somos vinculados ya que la parte demandante ha reconocido en los hechos de la demanda más exactamente en el hecho 2, manifiestan **“(…) las llantas traseras del tráiler se salieran y arrastran el cabezote (…)”**, hecho que demuestra la causa origen del siniestro ocurrido, cuando la víctima ejercía la conducción del vehículo de placas SKF-252, acto que exime a la compañía de responder por no existir causalidad entre la actividad que ejercía el lesionado y el servicio prestado por INVIAS el cual dista de lo que tenga que ver con el sistema de alumbrado público como lo quiere hacer ver la parte demandante, lo que conlleva a concluir que no estamos dentro del escenario de la falla en el servicio.

Así las cosas, y conforme se encuentra acreditado en la foliatura, al demandante nada se le adeuda, pues NO EXISTE REALIZACIÓN DEL RIESGO DESCRITO EN PRECEDENCIA, ASEGURADO POR LA COMPAÑÍA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., en coaseguro con la participación de las compañías vinculadas como llamadas en garantía LA PREVISORA S.A., y mi representada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., contenida en la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual N.º 2201214004752.

- QUINTA EXCEPCION DE MERITO. TEMERIDAD EN LA EXCESIVA PETICION DE RECONOCIMIENTO DE PERJUCIOS POR LA AUSENCIA DE ELEMENTOS FACTICOS, JURIDICOS Y PROBATORIOS.

Sin que implique aceptación de ninguna índole, es importante recordar que la doctrina y la jurisprudencia colombianas, han sido uniformes en señalar que el daño debe ser probado por quien lo sufre, so pena que no proceda su indemnización; como punto de partida se puede anotar que la jurisprudencia colombiana (consejo de estado, sección tercera, 12 de febrero de 1.992, expediente 7177), invocando el texto del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, ha sido enfática en afirmar que el legislador tiene establecido que “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho que las normas consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”

Recordando al maestro Antonio Rocha (De las pruebas en derecho. Bogotá Ediciones el Gráfico, 1.940), se puede anotar que dicha regla es natural, porque los elementos que lo integran (al daño), son conocidos mejor que nadie por el mismo acreedor que lo ha sufrido, y desde luego, a él corresponde poner de presente los medios conducentes para conocer su existencia y extensión.

No basta entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque el demandante no puede limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo jurídico y probatorio, que por demás no pueden ser valorados como si se tratarán de hechos notorios o presumibles y no de situaciones cuya comprobación por mandato legal corresponde al demandante.

Con respecto a la DEMOSTRACION DEL LUCRO CESANTE, la H. Corte Suprema de Justicia, ha sostenido:

*“(...) Ahora, los perjuicios pueden, con arreglo a ancestral bipartición, encuadrar en la tipología de daño emergente, como en la de lucro cesante, según se refieran, por vía de ejemplo, a la pérdida o deterioro sufrido por un automotor, o a lo que el perjudicado dejó de percibir por el daño de éste, concretamente, merced a la frustración real de una ganancia o provecho, de acuerdo, claro está, con las propias circunstancias de cada situación... **Bajo este entendimiento, resulta claro que las meras expectativas no son indemnizables, como bien lo ha expresado reconocida doctrina, según la cual, "Al exigir que el perjuicio sea cierto, se entiende que no debe ser por ello simplemente hipotético, eventual. Es preciso que el juez tenga la certeza de que el demandante se habría encontrado en una situación mejor si el demandado no hubiera realizado el acto que se le reprocha".... Importa destacar, además, que no basta que el perjuicio sea cierto y que, como tal exista o llegue a existir, sino que es indispensable que se acredite en la esfera del proceso, pues, en caso contrario -como se acotó-, afloraría o se evidenciaría su incertidumbre, en tanto y en cuanto en ambos casos -daño eventual o hipotético y daño no acreditado o demostrado- el juez carecería de elementos fidedignos para comprobar su certeza y proceder a su valuación (...)**”¹³ Subrayado fuera de texto.*

En el mismo sentido, la misma corporación contundentemente manifestó:

*“(...) Planteada así la cuestión central de la censura, pertinente memorar que, el daño es uno de los presupuestos estructurales imprescindibles de la responsabilidad, sin cuya existencia y plena probanza en el proceso, es evanescente e ilusoria, a punto de resultar innecesaria la verificación y análisis de sus restantes elementos, desde luego que, ante su ausencia no surge ninguna obligación indemnizatoria... **La premisa básica consiste en la reparación del daño causado, todo el daño y nada más que el daño, con tal que sea cierto en su existencia ontológica.** En el ámbito normativo, la noción de daño comprende toda lesión a un interés tutelado, ya presente, ora posterior a la conducta generatriz, y en lo tocante al daño patrimonial, la indemnización cubija las compensaciones económicas por pérdida, destrucción o deterioro del patrimonio, las erogaciones, desembolsos o gastos ya realizados o por efectuar para su completa recuperación e íntegro restablecimiento, y el advenimiento del pasivo (damnum emergens), **así como las relativas a la privación de las utilidades, beneficios, provechos o aumentos patrimoniales frustrados que se perciben o percibirían de no ocurrir los hechos dañosos (lucrum***

¹³ Sentencia de 2001 abril 04, Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, Ponente, Jaramillo Jaramillo, Carlos Ignacio, Demandante: Vanegas Rodríguez, José Ignacio; Buitrago Castillo, Albeiro, Expediente, 5502.

cessans), esto es, abarca todo el daño cierto, actual o futuro... En tratándose del daño, y en singular, del lucro cesante, la indemnización exige la certeza del detrimento, o sea, su verdad, existencia u ocurrencia tangible, incontestable o verosímil, ya actual, ora ulterior, acreditada por el demandante como presupuesto ineluctable de la condena con pruebas idóneas en su entidad y extensión. La certidumbre del daño, por consiguiente, es requisito constante ineludible de toda reparación y atañe a la real, verídica, efectiva o creíble conculcación del derecho, interés o valor jurídicamente protegido, ya actual, bien potencial e inminente, mas no eventual, contingente o hipotética. (...)"¹⁴
Subrayado fuera de texto.

En cuanto tiene que ver con los PERJUICIOS INMATERIALES reclamados por el actor, conviene recordar lo siguiente:

- Con respecto a los **DAÑOS MORALES**:

Uno de los fundamentos legales para imponer condena por perjuicios morales es el Art. 2536 del C.C. que consagra la reparación de todo daño inferido a la persona, el daño puede afectar el patrimonio del individuo, su honra o su dignidad personal.

Sin embargo, su **RECONOCIMIENTO y CUANTIA**, depende del arbitrio judicial, para lo cual **NO SE TRATA DE ESTABLECER INDEMNIZACIONES EXORBITANTES**, puesto que esto conllevaría a un **ENRIQUECIMIENTO ILICITO**.

NO HAY LUCRO con ésta reparación aprovechándose de ese dolor, pues el concepto del lucro viene de sacar ganancias o provecho, y en este caso, se trata de obtener compensaciones ante un daño, en virtud de lo cual, la **DETERMINACION DE LA CUANTIA**, no depende de la sapiencia jurídica, sino de un **CRITERIO DE PRUDENCIA** según la singularidad de cada caso y sus características, a fin de equilibrar el propósito legal, **PROCURANDO EVITAR UN INDEBIDO ENRIQUECIMIENTO** de quienes se consideran víctimas.

Según fuentes doctrinarias y jurisprudenciales, el DAÑO MORAL no se puede resarcir sino que únicamente se puede COMPENSAR, señalando que para dicha compensación no existen parámetros objetivos, de forma que siempre existirá un alto grado de subjetividad, que en algunos casos puede llegar a la arbitrariedad.

El resarcimiento del DAÑO MORAL se efectúa de acuerdo con el ARBITRIO JUDICIAL y de manera **RAZONABLE y JUSTA**.

¹⁴ Sentencia de 2010 septiembre 09, Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, Ponente: Namén Vargas, William, Demandante: Echavarría Abad, Alejandro, Expediente: 00103.

En consecuencia, el Juez que decide una demanda de indemnización de daño moral, debe expresar en el fallo, la importancia del daño, el grado de culpabilidad del autor, la conducta de la víctima y la escala de los sufrimientos morales, valorándolos para llegar a una indemnización razonable, equitativa y humanamente aceptable.

La jurisprudencia tiene decantado que el daño moral resarcible es aquel cierto, personal y antijurídico y su TASACION depende entonces, de su intensidad, la cual DEBERA ESTAR PROBADA en cada caso.

En suma, la cuantificación del perjuicio moral se practica en aplicación del arbitrio judicial, en tanto que su determinación exacta es imposible de medir, dificultad que ha llevado a afirmar que la indemnización del daño moral, más que ostentar un carácter resarcitorio propiamente dicho, cumple una función satisfactoria y por lo tanto, la JURISPRUDENCIA ha venido declarando que la determinación de la cuantía por indemnización por DAÑOS MORALES debe ser objeto de una actividad de apreciación por parte del Juzgador, habida cuenta de la inexistencia de parámetros que permitan con precisión traducir en términos económicos el sufrimiento en que el daño moral esencialmente consiste, lo que conlleva a la determinación de la cuantía de la indemnización, apreciando las circunstancias concurrentes bajo el ARBITRIO JUDICIAL.

Bajo ese derrotero, la SALA DE CASACION CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en Sentencia de fecha 28 de Junio de 2.017, Magistrado Ponente, Dr. Ariel Salazar Ramirez, consideró:

“(...) Tiene dicho la jurisprudencia de esta Corte que los daños extrapatrimoniales no se circunscriben al daño moral, pues dentro del conjunto de bienes no pecuniarios que pueden resultar afectados mediante una conducta antijurídica se encuentran comprendidos intereses distintos a la aflicción, el dolor o la tristeza que un hecho dañoso produce en las víctimas.

En ese orden, son especies de perjuicio no patrimonial, además del moral, el daño a la vida de relación y la lesión a bienes jurídicos de especial protección constitucional o convencional.¹⁵

La característica fundamental de esta clase de daños es que son económicamente inestimables, pues no corresponden a costos o gastos sufragados, ni a beneficios pecuniarios legítimamente esperados, aunque sí tienen un valor para su titular. Es decir que el criterio diferenciador frente a los daños patrimoniales proviene de la distinción conceptual que la ciencia económica ha establecido entre costo, precio y valor: el costo son los gastos de producción, conservación y comercialización de un bien o servicio; el precio es la

¹⁵ SC de 9 de diciembre de 2013. Ref.: 2002-00099-01, reiterada en SC10297 de 5 de agosto de 2014 y SC13925 de 30 de septiembre de 2016.

estimación en dinero que los bienes materiales o servicios tienen en el mercado; mientras que el valor es la medida o estimación subjetiva que las personas otorgan a sus bienes materiales o inmateriales.

Por ello, el daño a la integridad psicofísica de la persona no puede confundirse con los gastos correspondientes a la atención en salud que debe recibir un paciente para la recuperación o mantenimiento de su vitalidad, pues estos últimos corresponden a un servicio que tiene un costo; mientras que la salud como bien superior no tiene precio sino valor, y la medida de compensación o satisfacción que se otorga es siempre simbólica (sea monetaria o de cualquier otra índole).

La tasación de los daños no patrimoniales está dada por el criterio de razonabilidad del juez, pues esta noción intelectual le permite determinar en cada caso concreto si la medida simbólica compensatoria es equitativa, suficiente, necesaria y adecuada para consolar a la víctima por la pérdida de sus bienes inmateriales e inestimables en dinero, como son su integridad psicofísica, su honra y buen nombre, su dignidad, su proyecto de vida, o sus sentimientos o afectos. (...)

El pronunciamiento precedente, RATIFICO UNA VEZ MAS, lo establecido por dicha la Alta Corporación, en sentencias de fecha 30 de Septiembre de 2.016 y 29 de Noviembre de 2.016.

- Con respecto al **DAÑO A LA VIDA DE RELACION:**

Daño a la vida de relación, perjuicio fisiológico, biológico, a la salud, perjuicio de placer, perjuicio al goce de vivir, o alteración de las condiciones de existencia, son SINONIMOS, prefiriendo la jurisprudencia reciente, la denominación de DAÑO A LA VIDA DE RELACION, el cual debe estimarse sobre la base de un hecho cierto que procura el resarcimiento de aquellos daños que tuvieron por efecto disminuir la CAPACIDAD VITAL DE LA PERSONA AFECTADA, no solo en su faz netamente laboral o productiva, sino en toda su vida de relación social, cultural, deportiva e individual.

Tal como sostiene RENE CHAPUS¹⁶, "(...) estos consisten en una modificación anormal del curso de la existencia de la víctima, de sus ocupaciones, sus hábitos o sus proyectos (...)"

A diferencia del daño moral, que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo, el daño a la vida de relación constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada, en mayor o menor grado, a causa de una lesión

¹⁶ CHAPUS, Rene, Responsabilidad Publica y Responsabilidad Privada, 1.957, P 414.

infligida a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en desmedro de lo que la jurisprudencia en su momento denominó "(...) actividad social no patrimonial (...)")

Tal como lo estableció la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia SC – 035 del 13 de Mayo de 2.008¹⁷, el daño a la vida de relación se distingue por las siguientes particularidades:

- *Adquiere transcendencia sobre la esfera externa del individuo, situación que lo diferencia del perjuicio moral.*
- *En las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento que el afectado tiene en el entorno personal, familiar, o social, se manifiesta en impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, viscitudes, limitaciones o alteraciones, temporales o definitivas, de mayor o menor grado, que el debe soportar o padecer, las cuales en todo caso, no poseen un significado o contenido monetario, productivo o económico*
- *Se refleja en la afectación de la actividad social no patrimonial de la persona.*

Con respecto a la fijación del QUANTUM, el mismo no puede responder solamente al capricho, veleidad o antojo, sino que debe guardar ponderado equilibrio con las circunstancias alegadas y demostradas dentro de la controversia, velando así porque no sea desbordada la teleología que anima la institución de la responsabilidad civil.

Vistas esas consideraciones, es preciso tener en cuenta que las pretensiones planteadas por la parte demandante con respecto a los perjuicios materiales e inmateriales reclamados carecen de jerarquía probatoria y no se encuentran sustentados de manera categórica.

Valga anotar además que en los juicios en los que se debate la responsabilidad civil, impera el principio indemnizatorio en el que se establece que el daño será resarcido en la real, efectiva y demostrada medida de su ocurrencia a efectos de evitar enriquecimientos injustificados, por lo cual ante la carencia absoluta de pruebas con respecto a la tasación del quantum pretendido, es posible inferir algún grado de temeridad en la presente acción.

- SEXTA EXCEPCION DE MERITO: LÍMITE DE ASEGURABILIDAD EN VIRTUD DEL COASEGURO REPRESENTADO EN LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 8001474053 Y DEDUCIBLE PACTADO.
--

¹⁷ Magistrado Ponente: Dr. Cesar Julio Valencia Copete, exp. 11001 – 3103 – 006 – 1997 - 09327 – 01.

Sin que implique aceptación de alguna índole es pertinente manifestar que la responsabilidad de la aseguradora que represento, se limita en todo y en cualquier caso a los valores asegurados establecidos en las pólizas citadas menos el deducible pactado en la carátula de la póliza.

Para los anteriores efectos, vale la pena tener en cuenta que dicha estipulación contractual encuentra respaldo normativo en lo establecido en el Artículo 1103 del C.Co, a saber:

“(…) las cláusulas **según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño,** implica salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. (…)”

En el caso que nos ocupa, en el AMPARO de PREDIOS, LABORES y OPERACIONES, contenido en la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual N.º 8001474053, expedida por parte de la COMPAÑÍA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., con vigencia temporal comprendida entre el 01/ENE/2.016 al 16/ABR/2.017, con VALOR ASEGURADO en cuantía de \$1.640.000.000.00, y con Deducible: 2.00% sobre el valor de la pérdida mínimo 1 SMMLV.

Ahora bien, revisado el escrito de llamamiento y otros documentos del expediente tenemos que la vinculación que nos ocupa fue realizada por la también llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., en virtud de la figura de COASEGURO¹⁸ que ostenta la compañía precitada junto con las compañías LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., quienes tienen distribuidas su participación porcentual conforme lo dispone la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 2201214004752 así:

COMPAÑÍA	GRADO	PORCENTAJE
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.	COMPAÑÍA LÍDER	60%
LA PREVISORA S.A.	PARTICIPACIÓN	20%
AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.	PARTICIPACIÓN	20%

¹⁸ Co. Comercio artículo 1095 “Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro.”

En consecuencia, en el remoto evento de declarar la responsabilidad deprecada, se solicita al despacho tener en cuenta la estipulación contractual mencionada en precedencia.

- **SÉPTIMA EXCEPCION DE MERITO:**
GENERICA O INNOMINADA.

Según establece el Artículo 282 del C.G.P., cuando el juez de la causa encuentre probado algún hecho que constituya excepción distinta de las planteadas, deberá declararla de oficio.

VII. PRUEBAS.

Solicito se decreten y se tengan como tales:

a. Documentales.

- Las obrantes en el expediente
- Poder otorgado y Certificado de Existencia y Representación legal de la Compañía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
- Copia simple de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual N.º 8001474053 y sus condiciones generales.

b. Interrogatorio de Parte.

- Solicito al despacho se sirva fijar fecha y hora para que los demandantes (mayores de edad), absuelvan interrogatorio de parte que verbalmente o a través de sobre cerrado formularé con respecto a los hechos de la demanda.

c. Contrainterrogatorio.

Manifiesto al señor(a) Juez, que el suscrito se reserva la facultad de interrogar a los testigos solicitados por la parte demandante y las demandadas con sujeción a lo dispuesto por el artículo 221 del Código General del Proceso.

VIII. ANEXOS.

- Documentos aportados como prueba.

IX. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Invoco como tales: Art. 29 de la Const. Política, C.C., C.P.C, C.P.A.C.A y C.Co, y demás normas concordantes y complementarias.

X. NOTIFICACIONES.

Al suscrito APODERADO y a la PARTE DEMANDADA:

APODERADO.	DIRECCION FISICA.	DIRECCION ELECTRONICA.
DANIEL GERALDINO GARCIA.	Carrera 57 N° 99A – 65, Oficina 1109, Torre Sur, Edificio Torres del Atlántico, en la ciudad de Barranquilla.	<u>gerencia@geraldinolegalseguros.com.co</u> <u>danielgeraldino@hotmail.com</u> <u>danielgeraldino96@gmail.com</u>

Quien suscribe,


DANIEL GERALDINO GARCIA.
C.C. 72.008.654 de Barranquilla.
T.P. 120.523 del C.S.J.

GERALDINO

Legal Seguros & Responsabilidad S.A.S.

Nit: 900.986.212-0 - Régimen Común

ANEXO 1

Señores

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

E. S. D.



ASUNTO: Proceso: Reparación Directa
Radicado: 2019-00228
Demandante: Carlos Alberto Meza Salcedo y Otros
Demandado: INVIAS

MYRIAM STELLA MARTINEZ SUANCHA, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.732.043 de Bogotá D.C., en mi calidad de representante legal de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, sociedad legalmente constituida, domiciliada en Bogotá, sometida al control y vigilancia permanente de la Superintendencia Financiera, tal como consta en el certificado anexo, manifiesto que confiero poder especial al amplio y suficiente al **Dr. DANIEL ANDRES GERALDINO GARCÍA**, mayor de edad, domiciliado en Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.008.654 de Barranquilla, abogado portador de la tarjeta profesional No. 120.523 del Consejo Superior de la Judicatura, con las facultades de notificarse del auto admisorio de la demanda y/o del llamamiento en garantía y/o mandamiento de pago, contestar la demanda y/o el llamamiento en garantía, recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir y reasumir este poder y en general representar a la precitada compañía en el proceso citado en la referencia.

Sírvase reconocerle personería en los términos de ley.

Atentamente,

MYRIAM STELLA MARTINEZ SUANCHA
C.C. No. 51.732.043 de Bogotá

Acepto,

DANIEL ANDRES GERALDINO GARCÍA
C.C. No 72.008.654 de Barranquilla
T.P. No 120.523 del C.S. de la J.

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO FIRMA Y HUELLA
Escrito dirigido a: Jueces
Jueces Administrativos
Se presentó personalmente ante el suscrito Notario
de Bogotá por: Stella Fontaine Guanda
C.C. No. 51732043
D. ML y T.P. No.
Y declara que el contenido del anterior
documento es cierto y que la firma que lo autoriza fue
puesta por él/ella. El/la compareciente imprime
huella personal en su índice Derecho
La diligencia se firma en Bogotá D.C.
Fecha: 02 MAR 2020
NOTARIO SESENTA Y CINCO



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 6375479112337354

Generado el 04 de marzo de 2020 a las 16:22:17

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. en adelante la "Sociedad"

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 120 del 30 de enero de 1959 de la Notaría 9 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación de COMPAÑIA DE SEGUROS PATRIA S.A.

Escritura Pública No 1648 del 14 de junio de 1976 de la Notaría 8 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por COLPATRIA COMPAÑIA DE SEGUROS PATRIA S.A.

Escritura Pública No 1860 del 30 de mayo de 1991 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por SEGUROS COLPATRIA S.A.

Escritura Pública No 4195 del 19 de diciembre de 1997 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Acto de escisión de la sociedad SEGUROS COLPATRIA S.A., la cual sin disolverse, segrega en bloque una parte de su patrimonio con destino a la creación de la sociedad denominada "PROMOTORA COLPATRIA S.A."

Resolución S.F.C. No 1090 del 29 de junio de 2007 la Superintendencia Financiera aprueba la escisión de Seguros Colpatría S.A. "Acciones y valores Nuevo Milenio S.A.", sociedad beneficiaria de dicha operación y que se crea como consecuencia de la misma, ingresará como accionista de Capitalizadora Colpatría S.A. y Seguros de Vida Colpatría S.A. en un porcentaje inferior, en ambos casos al 10%

Resolución S.F.C. No 1380 del 23 de julio de 2013 la Superintendencia Financiera autoriza la escisión de Seguros Colpatría S.A. de conformidad con la solicitud presentada. Como consecuencia de la escisión las sociedades beneficiarias no se encuentran sujetas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Escritura Pública No 1461 del 07 de mayo de 2014 de la Notaría 6 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , modifica su razón social de SEGUROS COLPATRIA S.A. por el de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. en adelante la "Sociedad"

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 61 del 24 de abril de 1959

REPRESENTACIÓN LEGAL: PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTES. La Sociedad tendrá un presidente con un (1) suplente, quién reemplazará al presidente en caso de falta temporal o absoluta, designados por la junta directiva para períodos de dos (2) años. De conformidad con el Artículo Septuagésimo Séptimo.- durante el tiempo en el cual la Sociedad tenga un presidente adjunto, el presidente adjunto se desempeñará como suplente del presidente de la Sociedad, y reemplazará al presidente en caso de falta temporal o absoluta. Los vicepresidentes de la Sociedad cumplirán las funciones y tendrán las atribuciones propias de su respectiva área administrativa, en armonía con las que de manera específica les encomiende el presidente de la Sociedad. REPRESENTACIÓN LEGAL. La representación legal será ejercida en forma simultánea e individual por el presidente de la Sociedad y sus suplentes y por las personas designadas por la junta directiva y removibles en cualquier tiempo. La junta directiva podrá conferir a esas personas la representación legal de la



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 6375479112337354

Generado el 04 de marzo de 2020 a las 16:22:17

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Sociedad en forma general, o limitada a ciertos asuntos o materias específicas. **FUNCIONES DEL PRESIDENTE.** Al presidente de la Sociedad o a quien lo reemplace temporalmente, corresponden privativamente las siguientes funciones: (a) Usar la razón o firma social. (b) Representar legalmente a la Sociedad judicial o extrajudicialmente y ante cualquier tercero o Entidad Gubernamental. (c) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para instrumentalizar los actos o contratos que, dentro del objeto social, celebre la Sociedad. (d) Ejecutar y hacer ejecutar los decretos de la asamblea general de accionistas y las decisiones de la junta directiva y de los comités de ésta, lo mismo que todas las operaciones en que la Sociedad haya acordado ocuparse, desarrollando su actividad conforme a los estatutos. (e) Nombrar y remover libremente a los empleados de la Sociedad, salvo aquellos cuya designación corresponda a la asamblea general de accionistas o a la junta directiva. (f) Señalar las atribuciones de los gerentes de las sucursales de la Sociedad y modificarlas cada vez que lo estime conveniente. (g) Presentar anualmente a la junta directiva con no menos de veinte (20) días calendario de anticipación a la convocatoria a la reunión ordinaria de la asamblea general de accionistas, los estados financieros de fin de ejercicio, acompañados de un proyecto de distribución de utilidades repartibles o cancelación de pérdidas y el informe de gestión previsto en la ley. (h) Suspender a los empleados nombrados por la junta directiva cuando falten al cumplimiento de sus deberes, nombrar interinamente sus reemplazos si es necesario y dar cuenta de todo ello a dicha junta en su próxima reunión para que resuelva en definitiva. (i) Convocar a la junta directiva a sesiones extraordinarias y mantenerla detalladamente informada de los negocios sociales. (j) Autorizar con su firma los títulos o certificados de acciones. (k) Decidir sobre las acciones judiciales que deban intentarse, o la defensas que deban oponerse a las que se promuevan contra la Sociedad, desistir de unas y otras, someter las diferencias de la Sociedad con terceros a la decisión de árbitros o de amigables compondores y transigir sobre dichas diferencias. (l) Cumplir los deberes que la ley le imponga y desempeñar las demás funciones que le encomiende la asamblea general de accionistas o la junta directiva y todas aquellas otras que naturalmente le correspondan en su carácter de Primer Director Ejecutivo de la Sociedad. (m) Notificar a la junta directiva de cualquier adquisición que supere COP\$9.600.000.000. **FUNCIONES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES.** Los representantes legales de la Sociedad, distintos del presidente de ésta, ejercerán las siguientes funciones. (a) Usar la razón o firma social. (b) Representar legalmente a la Sociedad judicial o extrajudicialmente. (c) Designar apoderados que representen a la Sociedad en procesos judiciales o fuera de ellos. (d) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para recoger los actos o contratos que, dentro del objeto social, celebre la Sociedad. (e) Ejercer la representación legal de la Sociedad, exclusivamente, en los asuntos específicamente asignados a cada uno de ellos. (Escritura Pública 1014 del 31 de marzo de 2014 Notaria 6 de Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Bernardo Rafael Serrano López Fecha de inicio del cargo: 02/06/2016	CE - 486875	Presidente
Marie Madeleine Langand Derocles Fecha de inicio del cargo: 24/06/2016	CE - 491397	Suplente del Presidente
Myriam Stella Martínez Suancha Fecha de inicio del cargo: 04/07/2018	CC - 51732043	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Nancy Stella González Zapata Fecha de inicio del cargo: 19/03/2015	CC - 51841569	Representante Legal para Reclamaciones de Seguros
Olga Victoria Jaramillo Restrepo Fecha de inicio del cargo: 24/11/2016	CC - 52410339	Representante Legal para Asuntos Laborales
Paula Marcela Moreno Moya Fecha de inicio del cargo: 18/09/2014	CC - 52051695	Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos o Policivos
Aranzazu Treceño Puertas Fecha de inicio del cargo: 25/07/2019	CE - 932823	Representante Legal para Asuntos Generales

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 6375479112337354

Generado el 04 de marzo de 2020 a las 16:22:17

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Karloc Enrique Contreras Buelvas Fecha de inicio del cargo: 30/08/2018	CC - 77157469	Representante Legal en Asuntos Generales (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2019060831-000 del día 3 de mayo de 2019, que con documento del 26 de marzo de 2019 renunció al cargo de Representante Legal en Asuntos Generales y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 712 del 26 de marzo de 2019. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Alexandra Quiroga Velasquez Fecha de inicio del cargo: 10/05/2018	CC - 52057532	Representante Legal para Asuntos Generales
Emmanuel Ramón Huertas Fecha de inicio del cargo: 07/11/2019	CE - 533415	Representante Legal para Asuntos Generales
Juan Guillermo Zuloaga Lozada Fecha de inicio del cargo: 16/06/2016	CC - 19391319	Representante Legal en Asuntos Generales
Diana Inés Torres Llerena Fecha de inicio del cargo: 10/05/2018	CC - 51719566	Representante Legal para Asuntos Generales

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, Aviación, Corriente débil, Cumplimiento, Estabilidad y calidad de la vivienda nueva, Incendio, Lucro cesante, Manejo, Montaje y rotura de maquinaria, Responsabilidad civil, Riesgo de minas y petróleos, Sustracción, Terremoto, Todo riesgo para contratistas, Transporte, Vidrios.

Resolución S.B. No 1947 del 12 de septiembre de 1994 Accidentes personales, Salud, Vida grupo. Con Resolución 1452 del 30 de agosto de 2011 la Superintendencia Financiera revoca la autorización concedida a Seguros Colpatria S.A. para operar el ramo de Seguros de Salud.

Resolución S.B. No 169 del 06 de febrero de 1995 Ramo de seguro de Vida grupo.

Resolución S.B. No 390 del 14 de marzo de 1996 Autorizado para operar el Ramo de seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito.

Oficio No 95022871-9 del 27 de mayo de 1996 Ramo de casco navegación

Resolución S.B. No 723 del 28 de junio de 2002 Autorizado para operar el ramo de Enfermedades de alto costo.

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 a) El ramo de riesgos de minas y petróleos, se denominará en adelante ramo de minas y petróleo. b) se elimina el ramo denominado SECAL "Seguro de Estabilidad y Calidad de la Vivienda Nueva y Usada".

Resolución S.F.C. No 0239 del 26 de febrero de 2009 se autoriza operar el ramo de desempleo

[Firma manuscrita]

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 6375479112337354

Generado el 04 de marzo de 2020 a las 16:22:17

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

**MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

GERALDINO

Legal Seguros & Responsabilidad S.A.S.

Nit: 900.986.212-0 - Régimen Común

ANEXO 2



AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

SUC.	RAMO	POLIZA No.
4	15	8001474053

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
TIPO DE POLIZA : R.C.E. GENERAL (COASEGURO ACEPTADO)

FECHA SOLICITUD DÍA MES AÑO 22 03 2016			CERTIFICADO DE RENOVACION			N° CERTIFICADO 2			N° AGRUPADOR			SUCURSAL BOGOTÁ CORREDORES						
TOMADOR		INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS										NIT		800.215.807-2				
DIRECCIÓN		Carrera 59 # 26-60, BOGOTA, BOGOTA										TELÉFONO		7056000				
ASEGURADO		INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS										NIT		800.215.807-2				
DIRECCIÓN		Carrera 59 # 26-60, BOGOTA, BOGOTA										TELÉFONO		7056000				
BENEFICIARIO		TERCEROS AFECTADOS										CC		0				
DIRECCIÓN		*, TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL										TELÉFONO		S/T				
MONEDA Pesos			PUNTO DE VENTA	FECHA CORTE NOVEDADES	FECHA MAXIMA DE PAGO			VIGENCIA								NÚMERO DE DÍAS		
TIPO CAMBIO 1.00					DÍA	MES	AÑO	DÍA	MES	DESDE AÑO	A LAS		DÍA	MES	HASTA AÑO		A LAS	
				FECHA LIMITE DE PAGO	21	5	2016	01	01	2016	00:00		16	04	2017	00:00		471

DETALLE DE COBERTURAS

ASEGURADO : INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS NIT 800.215.807-2.
Dirección del Riesgo 1 : KR 59 N° 26-60 CAN, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA.
Ramo : RESPONSABILIDAD CIVIL
SubRamo : R.C.E. GENERAL
Objeto del Seguro : R.C.E. - PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS POR EL ASEGURADO

AMPAROS CONTRATADOS	VALOR ASEGURADO	LIMITE POR EVENTO
R.C.E. GENERAL (PREDIOS , LABORES Y OPERACIONES)	1,640,000,000.00	0.00
Deducible: 2.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 1.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE		
R.C. CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS	1,312,000,000.00	0.00
Deducible: 2.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 1.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE		
GASTOS MEDICOS	230,000,000.00	100,000,000.00
R.C.E. PARQUEADEROS	820,000,000.00	656,000,000.00
Deducible: 2.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 1.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE		
R.C. CRUZADA	1,640,000,000.00	1,148,000,000.00
Deducible: 2.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 1.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE		
RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL	1,640,000,000.00	0.00
Deducible: 2.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 1.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE		

BENEFICIARIOS	
Nombre	Documento
TERCEROS AFECTADOS	C.C. 0

FACTURA A NOMBRE DE: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS "INVIAS",
FORMA DE PAGO: CONVENIOS DE PAGO 60 DIAS INTE

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO. FORMAN PARTE DE ESTE CONTRATO, LAS CLAUSULAS, CONDICIONES GENERALES Y RELACIONADAS A CONTINUACIÓN:

VALOR ASEGURADO TOTAL	\$ *****1,640,000,000.00
PRIMA	\$ *****98,716,438.00
	\$ *****0.00
IVA-RÉGIMEN COMÚN	\$ *****0.00
AJUSTE AL PESO	\$ *****0.00
TOTAL A PAGAR EN PESOS	\$ *****98,716,438.00

EN MI CALIDAD DE TOMADOR DE LA PÓLIZA REFERENCIADA EN ESTA CARÁTULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE, QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN, EL TEXTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE LA PÓLIZA, ME HAN SIDO ANTICIPADAMENTE EXPLICADAS POR LA ASEGURADORA Y/O POR EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS LAS EXCLUSIONES Y EL ALCANCE O CONTENIDO DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA Y DE LAS GARANTÍAS, Y EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS AQUÍ CONTENIDA.

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES Y AGENTES DE RETENCIÓN, SEGÚN RESOLUCIÓN 2509 DE DICIEMBRE 3 DE 1993.
EL PRESENTE DOCUMENTO SE EMITE EN BOGOTÁ D.C A LOS 22 DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2016

FIRMA AUTORIZADA				EL TOMADOR			
DISTRIBUCIÓN DEL COASEGURO				INTERMEDIARIOS			
CÓDIGO	COMPANÍA	% PARTICIPACION	PRIMA	CODIGO	TIPO	NOMBRE	% PARTICIPACION
				3497	Corredor	JARDINE LLOYD THOMPSON VAL	50.00
				2299	Corredor	DELIMA MARSH S.A.	50.00



Defensoría del Consumidor Financiero, Teléfono 7456300 Exts 4910, 4911, 4830, 4959, 3412 Fax OP 1 EXT 3473,
Correo electrónico defensoria: cfinanciero@defensoria.com.co Dirección Oficina: Calle 12 B # 7-90 piso 2 Bogotá D.C.
OFICINA: CARRERA 7ª No. 24 - 89 PISO 7ª TEL. 3364677 BOGOTÁ D.C. COLOMBIA
-ORIGINAL - CLIENTE-

USUARIO SSMERCHANA

P_XXXXXX



AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POLIZA No.8001474053

CERTIFICADO DE: RENOVACION		HOJA ANEXA No. 1	
TOMADOR	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS	NIT	800.215.807-2
DIRECCIÓN	Carrera 59 # 26-60, BOGOTA, BOGOTA	TELÉFONO	7056000
ASEGURADO	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS	NIT	800.215.807-2
DIRECCIÓN	Carrera 59 # 26-60, BOGOTA, BOGOTA	TELÉFONO	7056000
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS	CC	0
DIRECCIÓN	*, TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL	TELÉFONO	S/T

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. DE ACUERDO A LA POLIZA N° 2201214004752, CERTIFICADO 2, DE LA COMPAÑIA LIDER " MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA" PRORROGA LA PRESENTE POLIZA EN IGUALDAD DE CONDICIONES HASTA EL DIA 16 DE ABRIL DE 2017

VALOR ASEGURADO LIDER 100%	\$	8.200.000.000
VALOR ASEGURADO AXA COLPATRIA 20%	\$	1.640.000.000
PRIMA A COBRAR LIDER 100%	\$	493.582.190
PRIMA A COBRAR AXA COLPATRIA 20%	\$	98.716.438

DEMÁS TERMINOS Y CONDICIONES NO MODIFICADOS CONTINUAN VIGENTES.



OFICINA : CARRERA 7º No. 24-89 PISO 7º TEL 33646777 BOGOTÁ D.C. COLOMBIA

Usuario SSMERCHANA
SISE-U-002-0



AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

SUC.	RAMO	POLIZA No.
4	15	8001474053

CONVENIO DE PAGO DE PRIMAS
ANEXO NUMERO 1 QUE FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA PÓLIZA

EN VIRTUD DE LA FORMA DE PAGO DE PRIMAS CONVENIDA EN LA SOLICITUD DEL SEGURO, EN LA CARATULA Y CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA ARRIBA DETALLADA, SE DEJA EXPRESA CONSTANCIA POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO QUE LAS OBLIGACIONES DEL PAGO DE PRIMA POR PARTE DEL ASEGURADO SERAN REALIZADAS EN LAS FECHAS Y POR LOS CORRESPONDIENTES VALORES DETALLADOS EN EL SIGUIENTE CUADRO.

VALOR TOTAL DE LA PRIMA INICIAL : \$**98,716,438.00
VALOR TOTAL DE LA PRIMA PAGADA : \$**98,716,438.00
FORMA DE PAGO CONVENIDA : CONVENIOS DE PAGO 60 DIAS INTERMEDIARIOS

PLAN DE PAGOS

SEGUN EL ARTICULO 1068 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL PAGO DE LA PRIMERA PRIMA O FRACCION CONVENIDA PARA SU PAGO ES CONDICION INDISPENSABLE PARA LA INICIACION DE LA VIGENCIA DEL SEGURO. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O FRACCION CONVENIDA POSTERIORES A LA PRIMERA Y UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO DE GRACIA DE (30) TREINTA DIAS CALENDARIO TAL COMO SE DEFINE EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO.

EN MI CALIDAD DE TOMADOR DE LA PÓLIZA REFERENCIADA EN ESTA CARÁTULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE, QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN, EL TEXTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE LA PÓLIZA, ME HAN SIDO ANTICIPADAMENTE EXPLICADAS POR LA ASEGURADORA Y/O POR EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS LAS EXCLUSIONES Y EL ALCANCE O CONTENIDO DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA Y DE LAS GARANTÍAS, Y EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS AQUÍ CONTENIDA.

SE FIRMA EN BOGOTA D.C EN MARZO 22 DE 2016

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

EL ASEGURADO

